



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

ACTORA: AMADA ESPINOZA FLORES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBAS AUTORIDADES DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 24 de marzo de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA**, en la que se declaran fundados pero a la postre inoperantes dos motivos de inconformidad, se declaran infundados cuatro agravios y fundados tres de los reclamos planteados por la impugnante; por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora, por lo que respecta a los hechos que considera son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género y que manifiesta fueron cometidos en su contra por las autoridades responsables, para que de considerarlo necesario presente la queja respectiva ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Glosario

Actora	Amada Espinoza Flores, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto del 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal.

2. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia. El 21 de octubre de 2022, la actora presentó escrito por el que promueve Juicio de la Ciudadanía; el mismo día, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación y trámite ante las Autoridades Responsables. El 24 de octubre de 2022, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente **TET-JDC-084/2022**, tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a su debida integración, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Informes y Cumplimiento de trámite. El 27 de octubre de 2022, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal los informes circunstanciados inherentes, por lo que, en acuerdo de 04 de noviembre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

siguiente, se tuvo por cumplido el trámite establecido en los numerales 39, fracción I, y 43 de la Ley de Medios.

5. Requerimiento y cumplimiento. El 16 de noviembre de 2022, para contar con mayores elementos para resolver se requirió información, misma que fue exhibida con la oportunidad debida.

6. Ampliaciones de demanda. En escritos que la actora presentó el 7 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023, amplió su demanda en los términos que precisó.

7. Acuerdos y trámite ante las Autoridades Responsables. En acuerdos de 08 de diciembre de 2022 y 9 de enero de 2023, respectivamente, se tuvieron por recibidas las ampliaciones de demanda y en virtud de que fueron presentadas directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se enviaran a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

8. Informes. El 14 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, respectivamente, la autoridad responsable, presentó los informes circunstanciados de cada una de las ampliaciones de demanda.

9. Cumplimiento de trámite. En acuerdos de 05 y 18, ambos de enero de 2023, respectivamente, se tuvo por cumplido el trámite establecido en los numerales 39, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, por parte de la autoridad responsable, por lo que se refiere a las ampliaciones de demanda.

10. Admisión y cierre de instrucción. El 24 de marzo de 2023, se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal considera que es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades responsables, le transgreden sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política contra la mujer en razón de género. De ahí que, dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades del Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda y sus ampliaciones se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que le causan y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues del acto impugnado, consistente en la convocatoria a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, la parte actora tuvo conocimiento el 17 de octubre de 2022, mientras que el oficio número MT-TM-227/2022, le fue notificado el 18 del mismo mes y año; por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del 18 al 21 del mismo mes, respecto del primer acto y del 19 al 24 del mes en cita, descontando 22 y 23 de esa mensualidad, por ser inhábiles, respecto del segundo acto impugnado. En este sentido, si la demanda se presentó el 21 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

octubre de 2022, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además de lo anterior, por lo que se refiere a los reclamos que hace la actora respecto de las omisiones de atender o dar respuesta a los oficios números PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022 y los actos impugnados en las dos ampliaciones de demanda; este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, debido a que, como se precisa en el apartado correspondiente, las conductas impugnadas son omisiones, mismas que deben ser consideradas de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹**.

3. Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que es promovido por una ciudadana que aduce le fueron violados sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, y acude a esta instancia solicitando que se le tutelen.

La personería también se cumple, ya que la actora promueve por derecho propio, en su carácter de Síndica Municipal de Teolocholco, para que se le restituya en el goce de sus derechos que estima violados, por lo que, cuenta con la legitimación y personería para promover el presente juicio.

4. Interés legítimo. La actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le violentan

¹ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues aduce que se le ha impedido ejercer a plenitud el cargo de Síndica Municipal de Teolocho, Tlaxcala, para el que fue electa; así tiene interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, solicitando que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. Este requisito se satisface, porque en la Ley de Medios, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

TERCERO. Posibilidad de estudiar hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en Juicio de la Ciudadanía, análisis con perspectiva de género y estándar probatorio flexible.

1. Posibilidad de estudiar hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en Juicio de la Ciudadanía.

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con los ordenamientos internacionales² los Estados parte deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, prevenir, sancionar y reparar, las conductas que constituyan violencia política de género³.

Sobre el particular, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política de género,

² Opinión consultiva 18, párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

que configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, a través de la modificación de distintos ordenamientos jurídicos⁴; uno de esos cambios, es la vertiente de la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra la mujer en razón de género.

Para armonizarse con las normas generales, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 209, por el que se reformaron diversos ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, se incluyó la fracción V al artículo 91 de la Ley de Medios, para establecer que el Juicio de la Ciudadanía también procede para impugnar ese tipo de actos, además de que se adicionó la fracción III al numeral 382 de la Ley Electoral Local, para disponer que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el PES cuando se presente denuncia sobre el particular.

Así, los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, pueden conocerse tanto mediante el juicio de la ciudadanía como del PES, pero no se precisó los casos en que deba tramitarse por una u otra vía; de lo que surge una problemática, debido a su distinta naturaleza, pues mientras el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos u omisiones de autoridades con el fin de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, el PES sirve para conocer de esas conductas, para sancionar a las personas responsables⁵, y el tratamiento de la controversia planteada, es distinto en cada vía, así como sus efectos; de ahí la necesidad de dar sentido a las normas que establecen dicha posibilidad.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía 646 del 2021, estableció que, en los planteamientos de actos, omisiones o conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ Aclarando que el procedimiento especial sancionador en general procede para conocer de muchas otras infracciones tipificadas en los ordenamientos electorales.

género, pueden y deben conocerse a través del juicio de la ciudadanía o del PES, incluso, existe la posibilidad de su tramitación por ambas vías. El criterio de referencia fue sostenido en la sentencia que resolvió la Contradicción de criterios 6 del 2021⁶.

En esos asuntos, la Sala Superior resolvió que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al PES para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política contra la mujer en razón de género; así, para determinar la forma de tramitación de los planteamientos que se hagan, es necesario hacer un análisis del escrito de demanda, en el que se contextualice e identifique la controversia, de acuerdo con la pretensión de las accionantes y los hechos señalados por las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

- Si se pretende únicamente que **le sea impuesta una sanción** a quien ejerció la violencia política contra la mujer en razón de género, la vía será el PES y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa, pues el objeto de la resolución de fondo, se concretará, a determinar si se ha acreditado o no la comisión de dicha infracción y la responsabilidad del sujeto activo y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- Si se pretende destacadamente **la protección del uso y goce del derecho político-electoral** presuntamente violado, se debe promover el juicio de la ciudadanía, en el que, se debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los planteamientos que se hagan sobre la afectación a los derechos de la actora; así, la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, incluso, emitir medidas de reparación, garantías de no repetición, etcétera.

⁶ Sentencia origen de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

- Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia ante el órgano público local electoral, así como el Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

Así, para hacer efectivos los criterios anteriores, es necesario realizar un análisis de los planteamientos, de los hechos del caso y de las pretensiones, con la finalidad de determinar si la totalidad o parte de la demanda debe conocerse y resolverse mediante el Juicio de la Ciudadanía o del PES, o en su caso, mediante ambos mecanismos, dada su diversa naturaleza y finalidad.

2. Análisis con perspectiva de género y estándar probatorio flexible.

El marco normativo reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la Constitución Federal⁷. Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

⁷ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En esta línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues pedir un parámetro ordinario, dificultaría sus posibilidades probatorias, sin que esto se entienda como una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades para demostrar los hechos.

De tal suerte que, cuando se actualicen las situaciones para ello, los medios de prueba deben analizarse **conforme a un estándar flexible justificado** por el contexto del caso. Así, la Ley de Medios prevé disposiciones reguladoras de las pruebas en los medios de impugnación, principalmente en su Capítulo VII del Título Segundo, que contiene disposiciones sobre tipos de prueba, ofrecimiento, desahogo, así como las reglas para su eficacia y su valoración.

Al respecto, es de especial relevancia el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, en cuanto otorga una importante discrecionalidad a las personas juzgadoras para valorar los medios de prueba al disponer que: Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, (...). Lo anterior, en la inteligencia de que las decisiones probatorias deben justificarse y no apartarse de los principios, directrices y reglas establecidas por el marco normativo.

Bajo esa tesitura, se estima relevante **considerar el contexto en que los hechos ocurren al valorar las pruebas**, el cual puede justificar una interpretación flexibilizada o matizada, pues de otra forma, la carga probatoria se traduciría en la imposibilidad jurídica para las mujeres de acreditar sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

afirmaciones en un contexto de dificultad probatoria diferenciado en contra de ellas.

En tales situaciones, el nivel de prueba exigido para la comprobación de los hechos debe ser más reducido que el exigible en otros contextos, y si bien en principio quien afirma está obligado a probar, **se justifica que dicha carga se cumple con la aportación de indicios objetivos**⁸.

⁸ Respecto de la forma de razonamiento probatorio utilizada, son orientadoras las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS. La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que **debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional.** Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: **a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio.** La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, **es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.** La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba al que afirma los hechos, sin distinguir entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. **De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.**

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING). Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que —a partir de esos indicios— el órgano jurisdiccional opte por allegarse —de oficio— de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos. Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigostrabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA

En el caso concreto, la Actora comparece a impugnar hechos ocurridos en su gestión como Síndica del Ayuntamiento de Teolocholco, atribuidos a las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento, -los dos hombres-.

En ese orden de ideas, la Sindicatura y la Presidencia municipal tienen el mismo nivel, al formar parte del órgano plural denominado Ayuntamiento. Sin embargo, el poder jurídico y material que detentan ambos cargos es desigual a favor del Presidente, tal y como se obtiene del análisis de sus atribuciones y capacidades materiales.

En efecto, las Presidencias Municipales tienen la hegemonía política e institucional, debido a la fuerza política y las funciones que realizan; al respecto, la Ley Municipal⁹ dispone que, éstas representan políticamente al Ayuntamiento y ostentan la jefatura administrativa del gobierno municipal, y, entre otras facultades, controlan la fuerza pública y la hacienda municipal, además de dirigir áreas de influencia en la población, como las encargadas de la expedición y refrendo de permisos, de recaudación de impuestos y otros servicios municipales¹⁰.

LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículo 4.

¹⁰ El artículo 41 de la Ley Municipal establece facultades y obligaciones relevantes como las siguientes: Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo; presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento; vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos; nombrar al personal administrativo del ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en la ley; remover al personal con pleno respeto a sus derechos laborales; dirigir la prestación de los servicios públicos municipales; autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la Sindicatura para su revisión y validación; vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales; expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo la Presidencia de la República o la Gubernatura del Estado; celebrar, a nombre del ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de ley; dirigir las relaciones del ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Pérez (2008, 400)¹¹ afirma que es al titular de la Presidencia municipal a quien se traslada la responsabilidad de rendir cuentas, a pesar de que, de acuerdo con la Constitución Federal, el Ayuntamiento debe funcionar como un cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos funciona como el gobierno de una persona.

Además, es notorio que las personas titulares de las Presidencias municipales tienen mucha mayor exposición pública que el resto de las personas que integran el Ayuntamiento, de ahí que la vida institucional de los máximos órganos de gobierno municipal gire en torno a sus presidencias.

Por su parte, la Sindicatura es el cargo al que se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales¹², con facultades como tener voz y voto en el cabildo; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; así como, analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal¹³.

Sin dejar de considerar la relevancia de las funciones de la sindicatura, lo cierto es que no alcanza el grado de poder material de la presidencia, que además de encabezar la administración pública centralizada municipal, es decir, el grueso de los recursos del Ayuntamiento tiene bajo su control, la fuerza pública y la hacienda municipal.

Lo anterior, encuentra evidencia concreta en el bajo porcentaje de mujeres que antes de la presente administración, han integrado el ayuntamiento de

¹¹ Pérez Durán Itxel. 2008. Efectos del diseño electoral municipal en la formación y en el ejercicio del poder en México. Revista Gestión y Política Pública. Volumen XVII. Número 2. Pp. 381-423

¹² Artículo 4, fracción XII de la Ley Municipal.

¹³ Las principales obligaciones y facultades de la sindicatura municipal se encuentran en el artículo 42 de la Ley Municipal el cual establece que: Las obligaciones y facultades del Síndico son: Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y las demás que le otorguen las leyes.

Teolocholco, el cual ha estado por debajo del 50%, oscilando entre el 0% y el 37.5 %, tal y como se muestra en las tablas siguientes:

2008-2011¹⁴

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Pablo Águila Reyna	
Sindicatura	Pedro Pérez Cuahquentzi	
Regiduría	Horacio Morales Hernández	
Regiduría	Filiberto Hernández Hernández	
Regiduría	Silvestre Juárez Jiménez	
Regiduría	Daniel Santiago Rojas Salazar	
Regiduría	Zenón Juárez Cuahquentzi	
Regiduría	Javier Juárez Tecuapacho	
Total	8 (ocho)	0 (cero)
Porcentaje %	100 %	0 %

2011-2014¹⁵

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Germán Taxis Flores	
Sindicatura	Juan Rigoberto Juárez Reyna.	
Regiduría	Rafael Hernández Águila.	
Regiduría	Antonio Águila Fernández.	
Regiduría	Manuel Hernández García.	
Regiduría	Eliseo Vulfrano Fernández Morales.	
Regiduría		Ofelia Curiel Molina
Regiduría	Merced Lucas Taxis Taxis.	
Total	7 (siete)	1 (una)
Porcentaje %	87.5 %	12.5 %

2014-2016¹⁶

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Pedro Tecuapacho Rodríguez.	
Sindicatura		Eufracia Águila Águila.
Regiduría	Abrahám Fernández Flores.	
Regiduría	Gaudencio Flores Águila.	
Regiduría	Orlando Meza Rodríguez.	
Regiduría	Daniel Vázquez Torija.	
Regiduría		Blanca Estela Pérez Hernández.

¹⁴ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:

https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202007.pdf

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁵ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:

https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-procedimiento_sancionadortana/acuerdos%20anteriores/2010/CG%20246-2010%2011-07-2010%20ASIGNACION%20DE%20REGIDURIAS%20CORREGIDO.pdf

especial

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁶ Datos obtenidos de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente:

<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex19072013.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Regiduría		Sebastiana Roberta Cano Potrero.
Total	5 (cinco)	3 (tres)
Porcentaje %	62.5 %	37.5 %

2017-2021¹⁷

Cargo Público	Hombre	Mujer
Presidencia	Gelacio Sánchez Juárez	
Sindicatura		Lisbeth Juárez Hernández
Regiduría	Misael Hernández Mendieta	
Regiduría	Javier Rodríguez Águila.	
Regiduría	Cecilio Sánchez Hernández.	
Regiduría		Sara Rodríguez Morales.
Regiduría	Zenón Fernández Taxis.	
Regiduría	Javier Hernández Hernández.	
Total	6 (seis)	2 (Dos)
Porcentaje %	75%	25 %

En tales condiciones, la utilización de un estándar probatorio ordinario puede producir un impacto diferenciado en la Actora, si con ello se reduce sustancialmente las posibilidades probatorias de los hechos base de sus pretensiones¹⁸. Las directrices expuestas y los elementos contextuales anteriores serán considerados en la presente sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

¹⁷ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2016/PDF/julio/ITE-CG-293-2016-26-julio-2016-ACUERDO-REGIDURIAS-ITE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA-TET-JDC-250-2016.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁸ En la sentencia que resolvió el expediente SUP-REC-185/2020, la Sala Superior estableció que el impacto diferenciado consiste en observar la significación distinta de los actos denunciados (en el caso, las omisiones impugnadas) a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado, o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁹.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁰, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, los jueces

¹⁹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

²⁰ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²².”**

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

²² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda y sus dos ampliaciones, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

Agravios expresados en el escrito inicial de demanda.

PRIMER AGRAVIO. Indebida notificación de la convocatoria para la décima quinta sesión ordinaria de cabildo, pues no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo que le trasgrede sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO AGRAVIO. Vulneración a sus derechos político electorales, el hecho de que, sin que la actora lo solicitara, se listó y desahogó el punto siete del orden del día, de la décima quinta sesión ordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que, en el oficio número MT-TM-227/2022, únicamente se le hayan otorgado 3 días, para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de 2022, misma que estaría a su disposición en la Tesorería Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala.

CUARTO AGRAVIO. Omisión de dar contestación a los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022, que la actora les presentó, lo que, a su consideración, restringe el ejercicio del cargo para el que fue electa.

QUINTO AGRAVIO. Omisión de otorgarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, no obstante de haberlos solicitado de forma reiterada, a través de los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022.

Agravios expresados en la primera ampliación de demanda que presentó la actora el 07 de diciembre de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

PRIMER AGRAVIO. Omisión del Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, para contratar a una persona que brinde asesoría jurídica y que se encuentre adscrita a la oficina de la Sindicatura Municipal.

SEGUNDO AGRAVIO. Omisión de convocarla con la oportunidad debida a las sesiones del Comité de obras, específicamente por lo que se refiere a la obra pública identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3.

Agravios expresados en la segunda ampliación de demanda que presentó la actora el 06 de enero de 2023.

PRIMER AGRAVIO. Omisión de inscribir en las nóminas a la persona que le brinda asesoría contable externa y así cuente con sus servicios todo el tiempo, es decir, que la persona que le brinda asesoría contable, sea contratada a través de una relación laboral.

SEGUNDO AGRAVIO. Vulneración a su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de proporcionarle una persona que realice las actividades de auxiliar administrativo o secretaria (o), adscrita a la oficina de la Sindicatura municipal.

TERCER AGRAVIO. Vulneración al ejercicio del cargo que ostenta la actora, por la omisión de proporcionarle una persona que le brinde asesoría jurídica, y que esté adscrita a la Sindicatura municipal, pues las personas contratadas por el Presidente Municipal, le manifestaron que únicamente fueron contratados sus servicios profesionales para asesorar en materia laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no así en ningún otro tipo de asunto, y que sólo se presentaron ante ella en una ocasión, por lo que no se le brinda asesoría y acompañamiento en materia jurídica.

CUARTO AGRAVIO. Omisión de contestarle el oficio PMT-SIN-002/2023, por el que solicita que se le proporcione información.

QUINTO AGRAVIO. Omisión de proporcionarle un vehículo que sea propiedad del Ayuntamiento, para trasladarse a los diferentes lugares a los

que tiene que asistir en el ejercicio de sus funciones de representación legal del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala.

Los anteriores motivos de inconformidad, aduce la actora se generaron en un contexto de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio, pues a su consideración los actos y omisiones que reclama a las autoridades responsables, le provocan una afectación como mujer en ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.

III. Pretensión de la impugnante.

Así, la actora tiene las pretensiones siguientes:

- Que se declare la ilegalidad de la notificación que se le realizó respecto de la convocatoria para la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala y que se reponga dicho procedimiento.
- Que se declare la ilegalidad del punto siete del orden del día, de la décima quinta sesión ordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, y su desahogo, en virtud de que la actora no lo solicitó.
- Que se declare la ilegalidad del oficio MT-TM-227/2022, por el que se le puso a su disposición la cuenta pública por tres días, respecto del tercer trimestre de 2022.
- Que se ordene a las autoridades responsables que le contesten los oficios que les ha presentado.
- Que se le otorguen los recursos materiales que ha solicitado, y que no le han sido otorgados.
- Que se le otorgue una persona que le brinde los servicios de auxiliar administrativo o secretariales y que se encuentre adscrita a la Sindicatura Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

- Que se le otorguen los servicios de asesoría en las materias jurídica y contable, de manera permanente, a través de profesionistas en esas áreas del conocimiento, que se encuentren adscritas a la Sindicatura Municipal y que sean contratadas en términos del acuerdo al que el Ayuntamiento llegó en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021.
- Que se le convoque a las sesiones del Comité de obras con la oportunidad debida.
- Que se le entregue un vehículo que sea propiedad del Ayuntamiento para que lo ocupe en el ejercicio de las facultades que le son propias al cargo que ostenta.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán agrupándolos por temas controvertidos, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²³, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, agrupando los agravios por temas controvertidos, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión.

²³**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Problemas jurídicos por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿Se convocó de forma adecuada a la actora, a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco?
2. ¿Provoca algún menoscabo a los derechos político electorales de la actora que se haya listado y desahogado el punto siete del orden del día, de la décima quinta sesión ordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, como una petición suya, si ella no lo solicitó?
3. ¿Es indebido que, en el oficio número MT-TM-227/2022, únicamente se le hayan otorgado 3 días a la actora, para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de 2022?
4. ¿Es contrario a derecho, que las autoridades responsables omitan dar contestación a los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022, PMT-SIN-265/2022 y PMT-SIN-002/2023, que la actora les presentó?
5. ¿Se vulneran los derechos político electorales de la actora, por no otorgarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones?
6. ¿Es indebido que se omita otorgarle a la actora los servicios de asesoría en las materias jurídica y contable, de manera permanente, a través de profesionistas en esas áreas del conocimiento, que se encuentren adscritas a la Sindicatura Municipal y que sean contratadas en términos del acuerdo al que el Ayuntamiento llegó en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021?
7. ¿Fue debidamente convocada la actora a las sesiones del Comité de obras, respecto de la obra pública identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3?



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

8. ¿Se le debe otorgar a la actora persona que le brinde los servicios de auxiliar administrativo o secretariales y que se encuentre adscrita a la Sindicatura Municipal?

9. ¿Es indebido que no se le entregue a la actora un vehículo que sea propiedad del Ayuntamiento para que lo ocupe en el ejercicio de las facultades que le son propias al cargo que ostenta?

Planteamientos que se deberán estudiar, a partir, del análisis contextual del asunto, para determinar si los actos y omisiones reclamados constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la actora.

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Los problemas jurídicos **1, 2 y 7**, se analizarán de forma conjunta, en virtud de que los tres se refieren a irregularidades relacionadas con deliberaciones de organismos colegiados municipales a los que la actora aduce pertenecer y tiene derecho a participar, tales como la inadecuada convocatoria o llamamiento a sus sesiones, así como la integración de los puntos a tratar en el orden del día.

Problema Jurídico 1. ¿Se convocó de forma adecuada a la actora, a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco?

Problema jurídico 2. ¿Provoca algún menoscabo a los derechos político electorales de la actora que se haya listado y desahogado el punto siete del orden del día, de la décima quinta sesión ordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, como una petición suya, si ella no lo solicitó?

Problema jurídico 7. ¿Fue debidamente convocada la actora a las sesiones del Comité de obras, respecto de la obra pública identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3?

Solución. No se convocó de forma adecuada a la actora, a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, pues existen deficiencias en su realización, al no haberse cumplido los requisitos que establece la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

De igual modo, no se le llamó de forma adecuada y oportuna a la actora, para que participara en las sesiones del Comité de Obra, respecto de la obra pública identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3, pues no se le hizo de su conocimiento que se llevarían a cabo las reuniones en las que debía estar como vocal de dicho órgano colegiado municipal.

Así, es que este Tribunal considere **fundados los agravios**, hechos valer respecto de la convocatoria o llamamiento a las sesiones de cabildo y del Comité de Obras ya precisadas, **pero inoperantes** para alcanzar la pretensión de la actora, al ser inviable la reposición de la sesión de cabildo y las reuniones del comité de obra pública, a las que no se le convocó con las formalidades debidas, pues actualmente no es posible ordenar la reposición de dichas sesiones de cabildo y de comité de obras públicas, toda vez que la temporalidad en las que fueron desahogadas ya ha transcurrido.

No obstante lo anterior, se les **conmina** a las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de Teolocholco, Tlaxcala, para que, en lo sucesivo, notifiquen a la actora las convocatorias a las sesiones de cabildo y del comité de obras en las que deba participar la citada Múncipe, observando las formalidades esenciales que para tal efecto establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas jurídicas aplicables.

Por el contrario, no le provoca menoscabo alguno a sus derechos político electorales que se haya listado y desahogado el punto siete del orden del día del que se duele, como una petición suya, sin que ella lo hubiera solicitado así, pues el hecho de que se haya incorporado ese asunto a tratar como si lo hubiera solicitado la actora con su correspondiente desahogo, no menoscaba o impide a la actora el ejercicio de las facultades y obligaciones que emanan del cargo público para el que fue electa, por lo que éste motivo de inconformidad se estima **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Demostración.

En el primer motivo de disenso, la actora manifiesta que la convocatoria para la décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, le fue notificada a las 09:58 horas del 17 de octubre de 2022, y la sesión de referencia, se celebró después de las 17:00 horas del mismo día, lo que a su consideración se aparta de lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal y, por ende, se vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el segundo motivo de disenso, la actora reclama el menoscabo a sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, provocado por el hecho de que en el orden del día para la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento al que pertenece, se listó y desahogó, como una petición suya, el punto siete, sin que ella lo hubiera solicitado así.

En el tercer problema jurídico en análisis, la actora aduce que es vocal del Comité de Obras Públicas y que el Presidente Municipal omitió hacer de su conocimiento el procedimiento de licitación pública de la obra identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3, ya que no fue convocada en tiempo y forma a la junta de comité de obra, celebrada el 11 de noviembre de 2022, ni a la visita de obra, ni a la junta de aclaraciones realizadas el 22 del mismo mes y año, tampoco fue convocada a la apertura técnica celebrada a las 9:00 horas del 28 de noviembre de 2022, ya que le notificaron de dicho procedimiento hasta el 28 de noviembre de 2022 a las 13:21 horas.

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Sobre el particular, la Ley Municipal, en su artículo 3 dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 de la Ley Municipal, la persona titular de la Sindicatura Municipal, entre otras funciones, tiene la prerrogativa de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, es decir, puede participar en esas deliberaciones edilicias, hacer uso de la voz y emitir su voto, respecto de los asuntos ahí planteados.

En este tenor, si las decisiones del ayuntamiento se toman a través de la asamblea deliberativa que es el Cabildo, y la persona titular de la Sindicatura Municipal tiene derecho a participar en ellas, es pertinente pensar que para convocar a sus integrantes, debe existir certeza en cuanto a su llamamiento o convocatoria, además de los puntos o asuntos que se van a analizar.

Al respecto, el artículo 35²⁴, de la Ley Municipal, establece que los ayuntamientos podrán celebrar sesiones **Ordinarias**, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica, al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día; **Extraordinarias**, que se verificarán cuando a juicio del

²⁴ Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día; y **Solemnes**, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Ese mismo numeral dispone que el Presidente Municipal deberá convocar, a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Así las cosas, por lo que se refiere a las **sesiones ordinarias de cabildo**, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- Deben ser convocadas por el Presidente Municipal, por escrito y de manera electrónica.
- La convocatoria respectiva, debe ser entregada a las personas Múicipes, al menos 48 horas antes de su celebración.
- A la convocatoria se debe anexar **el orden del día** de los asuntos que se tengan que discutir.
- La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, es responsable de notificar la convocatoria respectiva.

En el caso concreto, obra en el expediente copia simple del oficio²⁵ sin número, signado por el Presidente Municipal de Teolochoico, Tlaxcala, dirigido a la actora, por medio del cual se le convoca a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que estaba programado celebrarse a las 17:00 horas del 17 de octubre de 2022; en dicha documental consta que fue recibido en la oficina de Sindicatura a las 09:58 horas del 17 de octubre de 2022.

Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento de Teolochoico, al emitir su informe circunstanciado, manifestó que la convocatoria de mérito, le fue debidamente notificada a la actora el sábado 15 de octubre de 2022, a través

²⁵ Visible en la foja número 40 de este expediente.

de la aplicación denominada WhatsApp y que el medio electrónico debe prevalecer ante la versión escrita, por la contingencia de salud conocida por todos, para acreditar su dicho, exhibió impresiones de captura de pantalla²⁶ de la que destaca lo siguiente:

- Es una imagen de lo que parece ser una pantalla de teléfono celular, en la que se aprecia un cuadro de diálogo en el que en la parte superior aparece el nombre de “Teresa Flores”, enseguida, aparece el contenido siguiente: “sáb 15 de oct”, sin poder determinar el año.
- Debajo de la fecha se muestra la imagen de un escrito en el que en la parte superior izquierda aparece la leyenda “C. TERESA FLORES PÉREZ”, en el siguiente renglón se lee: “CUARTA REGIDORA” y en el siguiente renglón se lee: “PRESENTE”, en la parte superior derecha se encuentra la frase: “ASUNTO: SE LE CONVOCA”, los siguientes tres párrafos son ilegibles, en seguida aparece centrada la leyenda: “ATENTAMENTE”, en el renglón de abajo aparece la leyenda “TEOLOCHOLCO TLAX, A 14 DE OCTUBRE DE 2022”, abajo aparece el nombre: “RODRIGO CUAHUTLE SALAZAR”, y en el último renglón se aprecia lo siguiente: “PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEOLOCHOLCO”.
- En el siguiente cuadro de texto, se aprecia un ícono o imagen como de un documento con texto y enseguida se lee: “ORDEN DEL DIA EX...”
- En el último cuadro de texto se lee lo siguiente: “Regidora buenas noches por este medio le envió convocatoria y orden del día para la próxima sesión de Cabildo,”.
- En los primeros dos cuadros de texto, aparece como hora de recibido de los mensajes las 21:07 y en el tercero las 21:08.

Al respecto, al emitir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Teolocholco, de forma coincidente con el Secretario del Ayuntamiento, manifestó que la convocatoria de referencia, le había sido notificada a la actora el día sábado 15 de octubre de 2022, a través de la aplicación denominada WhatsApp y que el medio electrónico debe prevalecer ante la versión escrita, por la contingencia de salud conocida por todos, para acreditar su dicho, exhibió impresiones de captura de pantalla²⁷ de la que se aprecia lo siguiente:

²⁶ Visibles en las fojas números 107 y 108 de este expediente.

²⁷ Visible en la foja número 136 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

- Es una imagen de lo que parece ser una pantalla de teléfono celular, en la que se aprecia un cuadro de diálogo en el que en la parte superior aparece el nombre de “Amada Espinoza”, enseguida, aparece el contenido siguiente: “sáb 15 de oct”, sin poder determinar el año.
- Debajo de la fecha se muestra la imagen de un escrito en el que en la parte superior izquierda aparece la leyenda “C. LIC AMADA ESPINOZA FLORES”, en el siguiente renglón se lee: “SINDICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO” y en el siguiente renglón se lee: “PRESENTE”, en la parte superior derecha se encuentra la frase: “ASUNTO: SE LE CONVOCA”, los siguientes tres párrafos son ilegibles, en seguida aparece centrada la leyenda: “ATENTAMENTE”, en el renglón de abajo aparece la leyenda “TEOLOCHOLCO TLAX, A 14 DE OCTUBRE DE 2022”, abajo aparece el nombre: “RODRIGO CUAHUTLE SALAZAR”, y en el último renglón se aprecia lo siguiente: “PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEOLOCHOLCO”.
- En el siguiente cuadro de texto, se aprecia un ícono o imagen como de un documento con texto y enseguida se lee: “ORDEN DEL DIA EX...”
- En el último cuadro de texto se lee lo siguiente: “Abogada buenas noches, le envío por este medio convocatoria y orden del día para la próxima sesión de Cabildo.”.
- En el primer cuadro de texto, aparece como hora de recibido del mensaje las 20:56, en el segundo las 20:57 y en el tercero las 20:58.

En las relatadas condiciones, es que, a consideración de este Tribunal, la convocatoria a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, no le fue notificada a la actora conforme al procedimiento que establece la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal, por las razones siguientes:

1. No se cumplió el requisito de que dicha sesión debe ser convocada por el Presidente Municipal, **por escrito y de manera electrónica**, pues la citada fracción establece dos vías obligatorias en las que debe hacerse del conocimiento de los munícipes las convocatorias a las sesiones de cabildo que, a saber, son: a) Por escrito y b) De manera electrónica; sin que en la

especie se hubiera acreditado que se agotaron ambos medios de comunicación -notificación de la convocatoria- obligatorios.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el expediente consta copia simple del oficio sin número²⁸, signado por el Presidente Municipal de Teolochoolco, por el que convoca a la Síndica Municipal a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochoolco, a celebrarse a las 17:00 horas del 17 de octubre de 2022, documento que se presentó en la oficina de la Sindicatura Municipal ya precisada, a las 09:58 horas del 17 de octubre de 2022.

Documental, que, aunque es copia simple, al no haber sido objetada o redargüida de falsa, es un hecho no controvertido y, por ende, admitido por las partes, que, adminiculada con las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción II, 32 y 36 fracción II, de la Ley de Medios, con lo que se acredita que la actora fue convocada **de forma escrita**.

No obstante lo anterior, a criterio de este Tribunal, no se acreditó que la citada convocatoria, se hubiera notificado a la actora de manera electrónica, pues aunque las autoridades responsables, manifestaron que sí habían cumplido con dicho requisito, a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, con los medios de prueba que aportaron no lograron acreditar sus argumentaciones.

Lo anterior es así, en virtud de que únicamente exhibieron capturas de pantalla de lo que argumentan son conversaciones con la actora en la citada aplicación de mensajería, a través de la cual el Secretario del Ayuntamiento, le remitió tanto la convocatoria como el orden del día, pero aunque esos medios de pruebas se encuentran certificados por el Secretario del Ayuntamiento, su esencia es de ser pruebas técnicas, que por si solas son insuficientes para acreditar su dicho, al no generar valor probatorio pleno, pues por su naturaleza deben concurrir con otros medios de prueba, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

²⁸ Visible en la foja número 40 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁹.

Además de lo anterior, no pasa desapercibo para este Tribunal que, respecto de la captura de pantalla que exhibió el Secretario del Ayuntamiento se desprende que es una conversación dirigida a la Tercera Regidora, que es una persona distinta a la actora.

En este mismo sentido, de la imagen de captura de pantalla que exhibió el Presidente Municipal, no se desprende elemento de prueba alguno que dé certeza de que es una comunicación entre el Secretario del Ayuntamiento y la Síndica Municipal Actora, pues aunque aparece el nombre de Amada Espinoza, de la misma no hay medio de prueba que acredite que efectivamente se trata de la actora o que ella hubiera contestado de recibido, además de que de las imágenes ahí contenidas se advierte que las mismas son en gran parte ilegibles.

De lo anterior, es que **no se acredita**, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades responsables, **hubieran notificado** a la actora **de forma electrónica**, la convocatoria a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochoolco.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de las autoridades responsables en el sentido de que debe prevalecer la notificación electrónica sobre la escrita, ante la contingencia sanitaria que argumentan, pues las mismas no acreditaron que existiera algún acuerdo o disposición normativa o administrativa que así lo estableciera.

²⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

2. De igual modo, este Tribunal considera que **no se acreditó** que la convocatoria respectiva, se hubiera entregado a la actora, **al menos 48 horas antes** de la celebración de la sesión de cabildo de referencia, por los razonamientos siguientes:

En primer lugar, debe decirse que para el desahogo de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, se fijaron las 17:00 horas del 17 de octubre de 2022, tal y como se desprende de la copia simple del oficio sin número³⁰, signado por el Presidente Municipal de Teolochocho, Tlaxcala, al que ya se le ha otorgado pleno valor probatorio.

En este sentido, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal, para que se considere que la convocatoria respectiva se hizo del conocimiento de la actora con la oportunidad debida, se le debió haber notificado a más tardar a las 17:00 horas del 15 de octubre de 2022 y con ello cumplir con las 48 horas de anticipación a que alude el citado numeral.

En este asunto, se advierte que la convocatoria escrita, le fue entregada a la actora, en la oficina de la Sindicatura, a las 9:58 horas del 17 de octubre de 2022, es decir, siete horas y dos minutos antes de la hora señalada para el desahogo de la Sesión de Cabildo respectiva, con lo que resulta inconcuso que no se observó lo dispuesto en la fracción I del Artículo 35 de la ley Municipal.

Mientras que, respecto de la convocatoria electrónica, es necesario recordar que no se acreditó que la misma se hubiera realizado, en virtud de que las autoridades responsables no ofrecieron pruebas suficientes que acreditaran sus manifestaciones, pues únicamente exhibieron pruebas técnicas -imágenes de captura de pantalla- que no son suficientes para acreditar sus argumentaciones.

No es obstáculo a lo anterior, considerar que dichas imágenes hubieran podido tener, por lo menos, un valor probatorio indiciario, pues cabe recordar que, por lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento, exhibió captura de pantalla de mensajes que van dirigidos a la tercera Regidora, quien no es parte en este juicio, mientras que el Presidente Municipal, exhibió captura de pantalla que

³⁰ Visible en la foja número 40 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

van dirigidas a una persona de nombre Amada Espinoza, sin que se tenga la certeza de que se trata de la actora, además de que la imagen del oficio que dice es la convocatoria, resulta ilegible, por lo que no se genera convicción de que se trate de la convocatoria de mérito, además de que de esas pruebas técnicas no se desprende alguna frase, mensaje o prueba de que la actora hubiera contestado o acusado de recibido dicha información.

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que, aun en el supuesto de que hubiera indicios de que el Secretario del Ayuntamiento le envió a la actora de forma electrónica la convocatoria de mérito, a través de esa aplicación de mensajería instantánea, aun así no se cumplió con la anticipación de las 48 horas que establece la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal, pues de las imágenes de referencia, aparece que esos mensajes fueron enviados, el primero de ellos a las 20:56 horas, el segundo a las 20:57 y el tercero a las 20:58, todas esas horas del 15 de octubre de 2022, de lo que se desprende que el primer mensaje fue enviado con sólo cuarenta y cuatro horas con cuarenta y cuatro minutos de antelación a la hora señalada para el desahogo de la Décima Quinta Sesión Ordinaria en comento, con lo que resulta inconcuso que la actora no fue convocada con la oportunidad debida.

Lo hasta aquí argumentado se esquematiza en la tabla siguiente:

Convocatoria	Día y hora de notificación	Tiempo de anticipación
Escrita	9:58 horas del 17/octubre/2022	7:02 horas (siete horas con dos minutos)
Electrónica	20:56 horas del 15/octubre/2022	44.44 horas (cuarenta y cuatro horas con cuarenta y cuatro minutos)

Ahora bien, en el segundo motivo de inconformidad en análisis, la actora se duele de que se hubiera listado y desahogado el punto siete del orden del día para la décima quinta sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento del que forma parte, por el hecho de que se dijo que era una petición suya, siendo que en la realidad ella no lo solicitó, lo que a su consideración le provoca una vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

El acto impugnado, aduce, fue emitido en la forma siguiente:

La actora envió a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, el oficio número PMT-SIN-245/2022³¹, por el que le solicita que se le paguen los salarios que se le adeudan a la persona que le está brindando la asesoría contable como trabajadora adscrita al área de Sindicatura.

Con la anterior petición, se conformó el punto número siete del orden del día a desahogarse en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, de lo que se duele la actora en este juicio, en virtud de que manifiesta que no era su intención que esa solicitud se sometiera a consideración del Ayuntamiento, pues únicamente tenía por objeto solicitar el pago de los salarios de la contadora que trabaja en su oficina, sin que se debiera tratar en sesión de cabildo ese tema.

Para acreditar su dicho, exhibió copia simple del citado orden del día³², además de un disco compacto que la actora aduce contiene la última parte de la décima quinta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochocho. Del citado orden del día, se aprecia que el punto siete, a la letra dice:

*“7. Punto de Acuerdo: Análisis, Discusión y/o Aprobación de la propuesta de la Síndico Municipal en su oficio **PMT-SIN-245/2022.**”*

Por su parte, las autoridades responsables, al emitir sus informes circunstanciados, de forma coincidente manifestaron que, si bien es cierto que por acuerdo de cabildo la actora debía contar con personal de confianza que le brindara asesoría contable, también se debía tomar en cuenta que su permanencia quedaba sujeta a los resultados que presentara dicho personal, además de que a la persona que se daba de baja, no se le debía dejar en estado de indefensión y por ello, el cabildo debía conocer la razón por la que la Síndica pretendía realizar la sustitución del personal contable.

Para lo anterior, argumentaron que la misma actora aceptó que las personas que se contrataran estarían sujetas a evaluación para su permanencia, en

³¹ Oficio que la actora adjuntó como imagen a su demanda, visible en la foja 6 de este expediente y del cual adjuntó copia simple, visible en la foja número 66 también de este expediente.

³² Documento consultable en la foja 41 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

términos del acuerdo tomado por el ayuntamiento en la segunda sesión ordinaria de cabildo.

En este tenor, para contar con mayores elementos para resolver, en acuerdo de 16 de noviembre de 2022, este Tribunal requirió al Secretario del Ayuntamiento señalado como autoridad responsable, para que exhibiera copia certificada del acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochoolco, mismo que fue cumplimentado el 23 siguiente.

Ahora bien, de la copia certificada de la citada acta³³, se aprecia que el 17 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, en la que, al desahogar el punto número 7 del orden del día, se expuso el contenido del oficio PMT-SIN-245/2022, la actora manifestó su inconformidad por haberlo sometido a la consideración del cabildo, pues adujo se trataba sólo de una solicitud del pago de los salarios que se le adeudan a la contadora que está adscrita a la oficina de la Sindicatura municipal y manifestó que ese asunto no debía ser tratado en esa sesión, en virtud de que ella no lo había solicitado así.

En uso de la voz, el Presidente Municipal, manifestó que el personal de referencia debía sujetarse a evaluación por parte del ayuntamiento y dependiendo de sus resultados se le pagaría.

Con lo anterior se pospuso el desahogo de este punto del orden del día, hasta que la trabajadora en mención compareciera ante el cabildo para que expusiera el trabajo que ha realizado y se evaluara su desempeño para proceder a realizarle el pago que se argumenta es adeudado.

En esta tesitura, al adminicularse la imagen y copia fotostática simple del oficio PMT-SIN-245/2022, así como del orden del día y la copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo de que se trata, en su conjunto hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y II, 31, 32 y 36 de la Ley de Medios, con las que, se tiene por acreditado lo siguiente:

³³ Copia certificada del acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, visible de la foja 179 a la foja 192 de este expediente.

- Que la actora dirigió su petición de pago, a través del oficio PMT-SIN-245/2022, a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento al que pertenece.
- Que no solicitó que se incluyera como uno de los asuntos a tratar en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, pero que aún así, se listó en el punto 7 del orden del día y se procedió a su desahogo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en términos de lo que dispone el artículo 35 de la Ley Municipal, es facultad de la Persona titular de la Presidencia Municipal, convocar, a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, a las Sesiones Ordinarias de Cabildo, adjuntando el orden del día, por lo que, de una interpretación funcional del citado numeral, se desprende que es facultad de la Presidencia Municipal proponer los asuntos a tratar en cada sesión del ayuntamiento, al formular el respectivo orden del día.

En esta línea argumentativa, en términos de lo que dispone el artículo 33, fracción XLI, de la Ley Municipal, es facultad de los ayuntamientos requerir la comparecencia de los servidores públicos municipales que se considere deban proporcionar informes al cabildo sobre el desarrollo de sus responsabilidades.

Además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la citada Ley, el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

Así, es facultad del Ayuntamiento, ocuparse de los asuntos municipales, a través de la celebración de sesiones de cabildo, en las que podrá requerir la comparecencia de las personas servidoras públicas para que informe respecto de las actividades que desarrollan.

Ahora bien, para el caso concreto, si partimos de la premisa de que el Presidente Municipal es quien debe convocar a sesiones de cabildo, a través del Secretario del Ayuntamiento, entregando el orden del día de los asuntos a tratar, este Tribunal estima que en el punto siete del orden del día del que se duele la actora, en realidad lo que el Presidente Municipal pretendió fue que el ayuntamiento se ocupara de analizar la petición de la actora, pero no como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

una propuesta de ella, sino como un asunto que debía ser tratado por el cuerpo colegiado edilicio en esa deliberación.

Así, a consideración de este Tribunal, el hecho de listar en el orden del día y discutir en sesión del ayuntamiento lo concerniente a la evaluación del desempeño de las personas trabajadores y el pago de los salarios que se causen, no le irroga agravio alguno a la actora, pues en modo alguno se ven afectas las facultades y obligaciones que le asisten como Síndica Municipal.

Lo anterior es así, porque, aunque se fijó como asunto a tratar en el punto siete del orden del día el asunto que expone la actora en el oficio PMT-SIN-245/2022, sin que así lo hubiera pedido, ello no menoscaba sus derechos político electorales, al no reducirle, restringirle, negarle o anularle las facultades que el artículo 42 de la Ley Municipal le concede de manera directa al cargo que ostenta, por lo que el agravio resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, se exhorta a las autoridades responsables, para que, en lo subsecuente, al momento de redactar los asuntos a tratar en el orden del día se precise con claridad la persona o personas que los proponen.

Por su parte, al precisar el tercer motivo de inconformidad sujeto a estudio, la actora se duele de que, siendo vocal del Comité de Obras Públicas de su municipio, el Presidente municipal ha omitido hacer de su conocimiento lo concerniente al procedimiento de licitación pública de la obra identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3, ya que no fue convocada en tiempo y forma a la junta de comité de obra, celebrada el 11 de noviembre de 2022, ni a la visita de obra, ni a la junta de aclaraciones realizadas el 22 del mismo mes y año, tampoco fue convocada a la apertura técnica celebrada a las 9:00 horas del 28 de noviembre de 2022, ya que le notificaron de dicho procedimiento hasta el 28 de noviembre de 2022 a las 13:21 horas.

En este tenor, si bien, los ayuntamientos tienen libertad en cuanto a la administración de su hacienda municipal, por lo que se refiere a la contratación de obra pública y la prestación de servicios, deben sujetarse a lo dispuesto en las diversas normas que les resultan aplicables, entre ellas la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, por disposición expresa de sus artículos 1 y 2 fracción III³⁴.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley antes citada, establece que en los municipios, como sujetos de esa ley, se establecerá un Comité que tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, los que tendrán, entre otras, las facultades siguientes: Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes; Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos por esa Ley; Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos; Analizar mensualmente el informe de la conclusión de los casos respecto de los cuales hubiese dictaminado, de las licitaciones públicas que se realicen y, de los resultados generales de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa; Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas; y, Coadyuvar al cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley Municipal en su artículo 42³⁵, fracciones VII y X, disponen que son obligaciones y facultades de la persona titular de la Sindicatura Municipal, entre otras, participar en la Comisión de Protección y Control del

³⁴ Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, control y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los gobiernos estatal y municipales.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

...

III. Los gobiernos municipales, considerándose como tales a los ayuntamientos, sus dependencias, entidades y las Presidencias de comunidad en su respectivo ámbito territorial; y

...

³⁵ Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

...

VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;

...

X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Patrimonio Municipal y formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio.

Y el artículo 47³⁶, fracción V, inciso b, de la misma Ley, dispone que en la primera sesión de cabildo, entre las comisiones que deben constituirse, esta la de Protección y Control del Patrimonio Municipal, y entre sus facultades, está Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen con legalidad, honradez y en forma pública.

De las porciones normativas analizadas, se advierte que los comités de mérito, tienen un papel preponderante, al tener encomendadas diversas obligaciones que hacen posible que las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se ajusten a la normatividad aplicable a la materia, siendo una facultad y obligación de la persona titular de la Sindicatura Municipal, participar, tanto en el Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio, como en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, para realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, en esencia, manifestó que en el Ayuntamiento trabajan en equipo, cada uno hace una parte, pero todos con un objetivo común, por lo que, todo se va informando en el cabildo y la actora al ser parte del ayuntamiento y del cabildo, no puede argumentar falta de informes de las obras, además de que, como parte integrante del Comité de Obras debe estar pendiente o darle seguimiento cada una de las acciones que realizan los comités y consejos de los que forma parte.

Así, argumenta que la actora sí fue notificada el 28 de noviembre de 2022, pero no de forma tardía, esto para la junta de 29 de noviembre de 2022, donde se presentó la apertura económica, para acreditar su dicho, exhibió copia certificada del calendario del proyecto por licitación pública del programa

³⁶ Artículo 47. En la primera sesión del cabildo deberán constituirse las siguientes comisiones:

...

V. La de Protección y Control del Patrimonio Municipal tendrá las funciones siguientes:

...

b) Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen con legalidad, honradez y en forma pública.

...

“FISM 2022 ejercicio fiscal 2022, donde, dice, se muestra la firma de la actora y el rubro “recibí copia 28/11/2022 13:21 hrs” (SIC), además adjuntó copia certificada de la lista de asistencia de la apertura económica de 29 de noviembre de 2022, en el que aparece que la Síndica Municipal hizo acto de presencia y su firma.

En el caso concreto, la actora acompañó a su escrito de ampliación de demanda³⁷ una copia simple de un documento³⁸ en el que se contiene un calendario de actividades referentes a la obra “FISM22028015 REHABILITACION DE POZO No. 3” “Priv. Morelos secc. 6ta.”, que es coincidente con la copia certificada del mismo documento³⁹ que la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado, pruebas documentales que administradas entre sí, hacen prueba plena, además de ser un hecho no controvertido por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

En este sentido, es que se tiene por demostrada la existencia del Comité de Obras del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala; que la parte actora es integrante del mismo; y, que se llevó a cabo el procedimiento de licitación pública de la obra identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3, como lo argumenta la actora y lo reconoce la autoridad señalada como responsable. Así, del calendario antes precisado, se destaca que, se programaron las actividades siguientes:

Acto a realizar	Fecha programada
Junta Comité de Obras	11/11/2022
Fecha de publicación	16/11/2022
Visita de obra	22/11/2022 09:00 horas
Junta de aclaraciones	22/11/2022 16:30 horas
Apertura técnica	28/11/2022 09:00 horas
Apertura económica	29/11/2022 09:00 horas
Junta Comité de Obras	30/11/2022 14:00 horas
Fallo	01/12/2022 10:00 horas
Firma de contrato	01/12/2022 15:00 horas
Inicio de obra	02/12/2022
Término de obra	31/12/2022
Plazo de ejecución	30 días

De lo anterior, la actora estableció como motivo de reclamo, la omisión de convocarla a las actividades siguientes:

³⁷ Escrito presentado ante este Tribunal el 7 de diciembre de 2022.

³⁸ Visible en la foja 222 de este expediente.

³⁹ Visible en la foja 297 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

- Junta de comité de obra, celebrada el 11 de noviembre de 2022.
- Visita de obra y junta de aclaraciones realizadas el 22 de noviembre de 2022 a las 9:00 y 16:30 horas, respectivamente.
- Apertura técnica celebrada a las 9:00 horas del 28 de noviembre de 2022.

Lo anterior, en virtud de que, argumenta, el calendario respectivo, se hizo del conocimiento de la impugnante hasta el 28 de noviembre de 2022 a las 13:21 horas.

En el calendario de actividades de la citada obra⁴⁰, se hace constar que ese documento se recibió en la oficina de la Sindicatura Municipal, a las 13:21 horas del 28 de noviembre de 2022, tal y como lo manifestó la actora y lo reconoció la autoridad responsable.

En este sentido, con las anteriores documentales y reconocimiento de las partes, es que este Tribunal Considera que está demostrado que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que no fue llamada con la oportunidad debida al desahogo de las actividades inherentes a la obra en comento, que se verificaron con anterioridad a las 13:21 horas del 28 de noviembre de 2022, que son: Junta de comité de obra, celebrada el 11 de noviembre de 2022; Visita de obra y junta de aclaraciones realizadas el 22 de noviembre de 2022 a las 9:00 y 16:30 horas, respectivamente; y, Apertura técnica celebrada a las 9:00 horas del 28 de noviembre de 2022, tal y como lo reclamó, pues la misma tuvo conocimiento de ello ya que se habían verificado esos actos, en los que tenía la facultad y obligación de participar, como parte del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, hubiera argumentado en su informe que la actora tiene conocimiento de las obras, por ser una integrante del ayuntamiento y del cabildo, pues dicha autoridad, no ofreció prueba alguna que demostrara que se hubiera discutido en alguna deliberación edilicia -sesión del ayuntamiento-, lo concerniente a la

⁴⁰ Que la actora exhibió en copia simple y la autoridad responsable en copia certificada.

obra ya precisada; ni le asiste la razón a la autoridad responsable, en el argumento de que es a la actora a la que le corresponde estar al pendiente de las actividades de los comités de los que forma parte, pues es al ente convocante, al que le corresponde notificar con la oportunidad debida respecto de las actividades que se tengan programadas realizar, muestra de ello es la comparecencia oportuna de la actora a la apertura económica el 29 de noviembre de 2022, cuya asistencia obedeció a la convocatoria o llamamiento que la misma autoridad responsable, adujo, realizó en tiempo desde un día antes, el 28 de noviembre de 2022.

Conclusión.

Así, es que este Tribunal considera **fundados los agravios** relacionados con la convocatoria a las sesiones del ayuntamiento y del comité de obras públicas, sin embargo, **inoperantes** para alcanzar la pretensión de la actora, al ser inviable la reposición de la sesión de cabildo y las reuniones del comité de obra pública, a las que no se le convocó con las formalidades debidas, pues actualmente no es posible ordenar la reposición de dichas sesiones de cabildo y de comité de obras públicas, toda vez que la temporalidad en las que fueron desahogadas ya han transcurrido.

No obstante lo anterior, se les conmina a las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de Teolocholco, Tlaxcala, para que, en lo sucesivo, notifiquen debidamente a la actora las convocatorias a las sesiones de cabildo y del comité de obras en las que deba participar la citada Múñcipe, observando las formalidades esenciales que para tal efecto establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas jurídicas aplicables.

Por otra parte se considera que **es infundado**, el agravio que la actora hace consistir en el hecho de que se listó y desahogó el punto siete del orden del día, de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, como una petición o propuesta suya, sin que así lo hubiera solicitado, en virtud de que con ello, no se le provoca menoscabo, restricción, anulación o impedimento al ejercicio de sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Problema jurídico 3. ¿Es indebido que, en el oficio número MT-TM-227/2022, únicamente se le hayan otorgado 3 días a la actora, para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de 2022?

Solución.

No, no es indebido que se le hayan otorgado 3 días a la actora, para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de 2022, en virtud de que la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece la posibilidad jurídica de que se ponga a disposición de la Sindica Municipal la cuenta pública, para su revisión y validación, cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado, lo que en la especie así ocurrió, por lo que no se infringe dicha disposición normativa.

Demostración.

La inconformidad de la actora es que, a través del oficio MT-TM-227/2022, que recibió el 18 de octubre de 2022, se puso a su disposición la cuenta pública del tercer trimestre de 2022 -julio, agosto y septiembre-, por un término de 3 días -19, 20 y 21 de octubre-, sin considerar que, como representante legal del Ayuntamiento, tiene que apersonarse a diversas actividades, lo que, a su parecer, demuestra el dolo y mala fe del Presidente Municipal e intención de entorpecer sus facultades, pues no le avisa con anticipación de dos o tres días que pondrá a su disposición la cuenta pública, para que se organice.

También reclama, que únicamente se le concedieron tres días, para que revisara, en el área de Tesorería, la cuenta pública que corresponde a esos tres meses, lo que, a su consideración, es humanamente imposible, en virtud de que argumenta que por mes son aproximadamente 20 carpetas; por lo que, tuvo que pedir apoyo a personal que no labora en el ayuntamiento, para que la acompañara a la Tesorería, a revisarla, y tuvo que pagar sus honorarios del dinero que ella percibe, pues el Presidente Municipal no le brinda las condiciones necesarias para ejercer sus facultades y obligaciones.

Al emitir sus informes, de manera coincidente, las autoridades responsables manifestaron que la impugnación de la actora carece de argumentación, y refieren que, en efecto, la cuenta pública fue puesta a su disposición con tiempo y oportunidad debida, esto es, por tres días, pues la ley señala en su artículo 41 fracción XII que debe ser puesta a su disposición cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado, como en efecto sucedió, por lo que, es inexistente la violación a sus derechos político electorales.

Al respecto, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 86, 90, 91 y 92, de la Constitución Local, establecen que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, a través de sus Ayuntamientos, los que deberán remitir, para su aprobación, al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por periodos trimestrales, que se rendirán durante los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.

En concordancia con lo anterior, el artículo 33, fracción XIII, de la Ley Municipal, establece que una de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos es administrar su hacienda, y por su parte, el artículo 34, fracción X, del mismo ordenamiento, dispone que los Ayuntamientos y sus servidores públicos no podrán en ningún caso dejar de enviar la cuenta pública municipal al Congreso del Estado.

Así, el artículo 41, fracción XII, de la misma ley, establece que es facultad y obligación del Presidente Municipal, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la persona titular de la Sindicatura, para su revisión y validación **cuando menos tres días hábiles antes** de ser enviada al Congreso del Estado, mientras que el artículo 42, fracción V, de la Ley en cita, establece que es obligación y facultad de la persona titular de la Sindicatura analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;

Asimismo, el artículo 110 de la Ley antes invocada, establece que el Ayuntamiento entregará al Congreso del Estado su cuenta pública en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

sus Municipios, la cual será remitida al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización.

En efecto, los artículos 9 y 11 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, expresan que la cuenta pública se presentará por períodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate y que, en el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original, en el archivo municipal.

De la normatividad analizada, se desprende que los Municipios, por disposición constitucional, tienen libertad en el manejo de sus recursos públicos, pero no de manera absoluta, pues se encuentra limitada por la obligación de las autoridades que los administran, de entregar cuentas a un ente fiscalizador, que revisa su manejo, a través de la entrega de la documentación comprobatoria que se denomina cuenta pública, que en el ámbito municipal, es responsabilidad de la Presidencia Municipal, con la validación de la Sindicatura Municipal, cuyo resguardo estará a cargo de la Tesorería Municipal.

En el caso concreto, consta en el expediente copia simple del oficio número MT-TM-227/2022, que conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, debe valorarse dicha probanza en un estándar atenuado de prueba, hasta alcanzar prueba plena; en virtud de que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. De ahí que, si dicho documento no fue objetado ni redargüido de falso por las autoridades responsables, su existencia y contenido, es un hecho reconocido y por ende no controvertido.

Así, está demostrado que, a través del oficio número MT-TM-227/2022, se puso a disposición de la Sindicatura Municipal, la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de 2022 -julio, agosto y septiembre-, por un término de 3 días -19, 20 y 21 de octubre-, misma que se encontraría ubicada en el área de la Tesorería Municipal.

De lo anterior, se inconformó la actora, porque adujo que el Presidente Municipal no consideró las diversas actividades a las que ella debe apersonarse, pues debió avisarle con una anticipación de dos o tres días; además de que son insuficientes los tres días que se le concedieron para revisar la cuenta pública que corresponde a tres meses, en virtud de que argumenta que por mes son aproximadamente 20 carpetas, por lo que tuvo que pedir apoyo a personal que no labora en el ayuntamiento y pagar sus honorarios del dinero que ella percibe, lo que se traduce en una violación a sus derechos político electorales.

En esta tesitura, respecto de los reclamos que la actora hace consistir en el hecho de que se le limita el ejercicio de sus funciones porque el Presidente Municipal, al poner a su disposición la cuenta pública, no consideró las diversas actividades a las que la Síndica debe acudir, así como su manifestación de que tuvo que contratar personal al que ella pagó sus honorarios y que derivado de la cantidad de documentación tres días son insuficientes para su revisión, a consideración de este Tribunal, la Actora no ofreció algún medio de prueba que acredite en cierto grado sus dichos.

Lo anterior es así, en virtud de que no ofreció medio de prueba alguno que demostrara que en los días en que estuvo a su disposición la cuenta pública - 19, 20 y 21 de octubre de 2022-, tenía agendadas diversas actividades en las que debía estar presente y de las cuales tenía conocimiento el Presidente Municipal, ni ofreció prueba alguna, que acreditara que contrató y pagó a personas que le auxiliaran en la revisión de la cuenta pública, además de que no se acreditó en actuaciones que el volumen de la documentación que tenía que revisar, era de tal magnitud que le resultaban insuficientes tres días hábiles.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad de la actora, el sentido de que solamente se le puso a su disposición la cuenta pública por tres días hábiles anteriores a su entrega al Congreso del Estado, las autoridades responsables hicieron valer el argumento de que no es contrario a derecho, en virtud de que la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así lo permite.

En este tenor, resulta necesario traer a colación al citado numeral, mismo que literalmente dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

“Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

...

*XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación **cuando menos** tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;*

...”

Énfasis añadido.

De la anterior transcripción se desprende que, efectivamente, ese numeral, establece la posibilidad jurídica de que el Presidente Municipal, ponga a disposición de la Síndica Municipal la cuenta pública, para su revisión y validación, cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado, lo que provoca que **el agravio respectivo sea infundado**, lo que se robustece con el hecho de que la actora no ofreció medio de prueba alguno que demostrara que el tiempo otorgado le impidió ejercer su cargo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el citado numeral, al establecer que se le debe poner a disposición de la Síndica Municipal la cuenta pública, **cuando menos tres** días hábiles antes de remitirla al Congreso del Estado, el espíritu e intención del Legislador, fue establecer un término mínimo de anticipación, pero no un máximo, quedando como una facultad discrecional, determinar el momento en que deba ponerse a disposición de la Persona Titular de la Sindicatura, la cuenta pública, en el entendido de que podrá ser mayor, pero no inferior, a tres días hábiles anteriores al en que se vaya a remitir al Congreso del Estado.

Por lo anterior, se exhorta al Presidente Municipal de Teolochocho, Tlaxcala, para que, al poner a disposición de la Síndica Municipal, la cuenta pública correspondiente, tome en cuenta, de manera razonada, el volumen de información y documentos que deban ser revisados y validados.

Conclusión.

Por los razonamientos antes precisados, es que este Tribunal considera que el motivo de inconformidad hecho valer por la actora **es infundado**.

Los problemas jurídicos 4, 5 y 9, se analizarán de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, al tener como esencia de reclamo la falta de otorgamiento de recursos materiales para el adecuado ejercicio del cargo que aduce la actora.

Problema jurídico 4. ¿Es contrario a derecho, que las autoridades responsables omitan dar contestación a los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022, PMT-SIN-265/2022 y PMT-SIN-002/2023, que la actora les presentó?

Problema jurídico 5. ¿Se vulneran los derechos político electorales de la actora, por no otorgarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones?

Problema jurídico 9. ¿Es indebido que no se le entregue a la actora un vehículo que sea propiedad del Ayuntamiento para que lo ocupe en el ejercicio de las facultades que le son propias al cargo que ostenta?

Solución. Sí es contrario a derecho que no se le hayan contestado los oficios que la actora presentó para solicitar información y los recursos materiales que, a su consideración son indispensables para el ejercicio adecuado del cargo que le fue conferido, en virtud de que recibir una respuesta a las peticiones que plantea, es una prerrogativa inherente al mismo, como expresión de su ejercicio.

De igual modo, es indebido que la autoridad responsable Presidente Municipal, no otorgue los recursos materiales que la actora solicita, partiendo de la premisa de que son indispensables para el funcionamiento de la oficina de la Sindicatura Municipal, como parte del ejercicio adecuado del cargo que le fue conferido.

Con la precisión de que **no le genera agravio** a la actora, ni menoscabo a sus derechos político electorales, el hecho de que no se le asigne un automóvil que sea propiedad del ayuntamiento, pues esta circunstancia no se traduce en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

una merma o impedimento para que la actora ejerza el cúmulo de facultades que son inherentes al cargo que ostenta.

Así, de los agravios analizados, **son fundados** los primeros dos motivos de inconformidad hechos valer por la actora, por lo que, para restituirla en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, se debe ordenar a la autoridad responsable, que dé contestación a las peticiones formuladas por la actora y le entregue los recursos materiales e información que le ha solicitado, conforme a los oficios que para tal efecto le presentó; sin embargo, resulta **infundado** el tercer motivo de inconformidad estudiado, en virtud de que no le provoca una afectación a sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, el hecho de que no se le otorgue un automóvil que sea propiedad del ayuntamiento.

Demostración.

En este motivo de inconformidad, la actora aduce que se vulneran sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Presidente Municipal de contestarle los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022, PMT-SIN-265/2022⁴¹ y PMT-SIN-002/2023⁴², que en su momento le ha ido presentando para solicitarle que se le entreguen los recursos materiales que considera necesarios para el funcionamiento de la oficina de la Sindicatura Municipal como parte del desempeño del cargo para el que fue elegida, además de solicitarle información respecto de un contrato, pues aduce que dicha omisión le impide ejercer sus derechos político electorales.

En este sentido, obran en el expediente copias simples de los oficios antes precisados, de los que, de una lectura acuciosa de los mismos, se desprende lo siguiente:

Número de oficio y Autoridad a la que se dirige	Petición realizada	Fue contestado
PMT-SIN-144/2022	Solicitó que se le otorgara el material siguiente:	NO

⁴¹ Oficios que, en copia simple, acompañó la actora a su escrito inicial de demanda y que obran de la foja 43 a la foja 46 de este expediente.

⁴² Oficio que, en copia simple, acompañó la actora a su segunda ampliación de demanda y que obra en las fojas 362 y 363 de este expediente.

Presidente Municipal	<ul style="list-style-type: none"> - Un repetidor inalámbrico, ya que la señal del internet es inestable. - Una computadora de escritorio. - Siete paquetes de 500 hojas blancas tamaño carta. - Dos paquetes de 500 hojas blancas tamaño oficio. - Dos cajas de sujeta documentos tamaño grande. - Dos cajas de sujeta documentos tamaño mediano. - Dos cajas de sujeta documentos tamaño chico. - Dos multiconectores o reguladores de cinco entradas para enchufes de luz. 	
PMT-SIN-167/2022 Presidente Municipal	<p>Solicitó que se le otorgara el material siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 3 cinta adherible para etiquetar (DYMO ½"x13'12mm x 4mm). - Tinta para impresora EPSON L6270 colores (Cian, Negro, Amarillo, Magenta). -Extensión de 10 m y un multicontacto. -Una caja de lapiceros tinta azul y negra (punto fino). -Posticks. -Dedales. -Recopiladores tamaño oficio. -Paquete de separadores con número letra (3). -Cinta Diurex 1 cm ancho. -Un paquete de planilla de etiquetas. -Memoria USB 32 GB. -Una regla 30 cm. -Tijeras. - 3 piezas de Resistol adhesivo. -Una caja de lápices. -Un paquete de protector de hojas tamaño carta. -Marcador de aceite azul y negro. 	NO
PMT-SIN-249/2022 Presidente Municipal	<p>Solicitó que se le otorgara el material siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -3 rollos de cinta adherible para etiquetar (DYMO ½"x13'12mm x 4mm). - Tinta para impresora EPSON L6270 colores (Cian, Negro, Amarillo, Magenta). -Extensión de 10 m y un multicontacto. -Una caja de lapiceros tinta azul y negra (punto fino). -Posticks. -Dedales. -Recopiladores tamaño oficio. - 3 Paquetes de separados con número letra. -Cinta Diurex 1 cm ancho. -Un paquete de planilla de etiquetas. -Memoria USB 32 GB. -Una regla 30 cm. -Tijeras. - 3 piezas de Resistol adhesivo. -Una caja de lápices. -Un paquete de protector de hojas tamaño carta. -Marcador de aceite azul y negro. -Toner GPR-35 TONER BLACK. 	NO
PMT-SIN-265/2022 Presidente Municipal	<p>Solicitó que se le otorgara el material siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -3 rollos de cinta adherible para etiquetar (DYMO ½"x13'12mm x 4mm). - Tinta para impresora EPSON L6270 colores (Cian, Negro, Amarillo, Magenta). -Extensión de 10 m y un multicontacto. -Una caja de lapiceros tinta azul y negra (punto fino). -Posticks. -Dedales. -Recopiladores tamaño oficio. - 3 Paquetes de separados con número letra. -Cinta Diurex 1 cm ancho. -Un paquete de planilla de etiquetas. -Memoria USB 32 GB. -Una regla 30 cm. -Tijeras. - 3 piezas de Resistol adhesivo. -Una caja de lápices. -Un paquete de protector de hojas tamaño carta. -Marcador de aceite azul y negro. -Toner GPR-35 TONER BLACK. -5 Carpetas para archivar tamaño oficio. 	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

PMT-SIN-002/2023 Presidente Municipal	Copia del contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con diversos profesionistas del derecho.	NO
---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

De igual modo, en suplencia de la deficiencia de la queja, en ejercicio de la facultad de juzgar con perspectiva de género y con una protección reforzada hacia la actora, de los anteriores oficios, se advierte que también estableció como motivo de inconformidad la falta de otorgamiento de información y los recursos materiales que considera necesarios para el adecuado ejercicio del cargo de Síndica Municipal que ostenta, en virtud de que reclamó del Presidente Municipal la omisión de contestarle los oficios números PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022, PMT-SIN-265/2022 y PMT-SIN-002/2023, cuya esencia de su petición, es que se le entregue lo solicitado.

En este sentido, en acatamiento al principio de tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se advierte que la actora, también tiene la intención de establecer como causa de pedir, el reclamo de que no se le ha entregado la información que solicitó ni otorgado los recursos materiales que considera indispensables para el adecuado funcionamiento de su oficina, como parte del ejercicio del cargo de Síndica Municipal y con ello colmar su pretensión, para que se le restituya en el goce de sus derechos político electorales vulnerados.

Es importante precisar que, la Impugnante exhibió copias simples de los acuses de recibo de los oficios ya precisados, en los que se aprecian los sellos de la Secretaría Municipal, Dirección de Planeación y Recursos Materiales, así como del Órgano Interno de Control, fechas y horas de recepción, además de una rúbrica en cada sello.

Ahora bien, los derechos político electorales pueden definirse como aquellos que posibilitan que las personas ciudadanas hagan efectiva su participación política en el sistema democrático, es decir, son los atributos por los que la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del

presupuesto de autonomía de las personas ciudadanas y que les permite participar en la esfera pública⁴³.

Uno de los derechos político electorales más representativos, es el de ser votado, el cual se encuentra vinculado con el de votar, tal y como se desprende de la jurisprudencia 27/2002 del TEPJF, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**⁴⁴.

Misma que en esencia establece que el derecho a ser votado no implica para la persona candidata postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Conforme al diseño normativo actual, los derechos político electorales son objeto de protección mediante una jurisdicción especializada en materia electoral, integrada por Tribunales locales y federales, que, en su caso, pueden modificar o revocar los actos u omisiones de las autoridades que transgreden esta especie de derechos humanos.

En el caso del Estado de Tlaxcala, la Ley de Medios prevé un proceso jurisdiccional para que las personas impugnen transgresiones a sus derechos político electorales, entre ellos, los de votar, ser votada⁴⁵ y demás que por su connotación electoral se consideren de esta naturaleza en casos específicos, como el derecho de petición, cuando su objetivo sea de naturaleza electoral.

El derecho de la persona a ser votada es aquel por el que una persona contiene con otras para ser elegida mediante el voto, para ocupar un cargo de representación; en ese tenor, es tutelable jurisdiccionalmente cualquier

⁴³ De la Mata Pizaña, Felipe, Manual del Sistema de protección de los derechos político-electorales en México, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.

⁴⁴ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

⁴⁵ Artículos 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

acto u omisión que produzca una afectación al mismo, como lo puede ser la injustificada exclusión de aparecer en una boleta electoral o la privación de la realización de actos de campaña al haber obtenido el registro como persona candidata.

En ese orden de ideas, los Tribunales Electorales, mediante una interpretación progresiva de los derechos humanos, han extendido su protección, no sólo a la posibilidad de ser votado el día de los comicios, sino también en otras vertientes, como la de ocupar el cargo una vez que la persona es elegida, e incluso a poder ejercer el puesto ya que se haya asumido.

Al respecto, son relevantes los criterios del TEPJF, de rubros siguientes:

- **Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**
- **Jurisprudencia 19/2013. DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**
- **Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
- **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Así, el derecho de la persona a ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo, puede verse vulnerado por actos u omisiones de autoridades, que obstaculicen, dificulten o impidan su desempeño, como puede ser el no proporcionar los recursos materiales suficientes para el funcionamiento de la oficina inherente, no contestar las peticiones que se formulan, o incluso, afectar sus remuneraciones; por lo que, si en un Juicio de la Ciudadanía, se acredita ese tipo de actos u omisiones, deben dejarse sin efectos y restituir a la persona impugnante en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JE-92/2019 sostuvo que, dentro del derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, queda comprendido que la persona servidora pública, pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes, que lo hagan efectivo.

Mientras que en términos de lo que dispone el artículo 42 en su fracción V de la Ley Municipal, las personas titulares de las Sindicaturas Municipales, cuentan con la facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para lo cual deberán contar con **los recursos** técnicos y **materiales** para su eficaz y puntual cumplimiento.

De los anteriores motivos de inconformidad, al emitir sus informes, las autoridades responsables, de forma coincidente, respecto de los primeros cuatro oficios, manifestaron que la actora debe dirigir sus peticiones al departamento de recursos materiales y no al Presidente Municipal, y sólo para el caso de que no sean atendidas en dicho departamento, se tomarán las medidas pertinentes; por lo que hace al quinto oficio, manifestaron que se daría contestación en el término que marca la ley, sin ofrecer prueba alguna que acreditara que se le dio contestación a los oficios que presentó la actora y que se había entregado lo solicitado.

En este tenor, ante la exhibición de las copias simples en las que se aprecian los sellos de recibido, fechas y rúbricas, atendiendo a que las autoridades responsables no manifestaron controversia al respecto y que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, cobran plena efectividad al no haber objeción respecto de los medios de prueba, en principio insuficientes, de tal manera que no hace falta ninguna probanza adicional para que genere certeza respecto de la existencia, en un inicio, de las omisiones reclamadas.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el 09 de diciembre de 2022, este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo plenario, por el que se otorgaron medidas cautelares a favor de la actora, por lo que se refiere a los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

materiales que solicitó a través de los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022.

En dicho acuerdo, se le otorgó a la autoridad responsable 48 horas para que entregara los recursos materiales que la actora le había solicitado en los oficios antes precisados; por lo que, el 16 de diciembre de 2023, **la misma autoridad responsable presentó un escrito por el que dijo haber dado cumplimiento de forma parcial a las citadas medidas cautelares** y al respectó manifestó:

- Que a través de las requisiciones internas del departamento de recursos materiales de fechas 02 y 24 de agosto de 2022, con el apéndice fotográfico de esas fechas y de 16 de diciembre de 2022, se da cumplimiento al oficio PMT-SIN-144/2022; pero hace la aclaración que desde el mes de agosto de 2022 se le dio cumplimiento en cierto material.
- Quedó pendiente un repetidor inalámbrico y una computadora de escritorio, mismos que se le entregarían la siguiente semana -la semana posterior al 16 de diciembre de 2022-.
- Respecto al Oficio número PMT-SIN-249/2022, menciona que es un oficio recordatorio, proveniente del similar PMT-144/2022, en el que únicamente agrega un toner GPR-35 toner black, mismo que ese día se le hizo entrega, lo que acredita con el apéndice fotográfico antes citado.
- En cuanto al oficio número PMT-SIN-167/2022, quedó pendiente un paquete de planilla de etiquetas y en el oficio número PMT-SIN-265/2022, es un oficio recordatorio, procedente del similar PMT-SIN-167/2022, en el que agrega 5 carpetas para archivar tamaño oficio, material que ese día le fue entregado, tal y como lo acredita con el apéndice fotográfico.

Para acreditar su dicho, exhibió los documentos siguientes:

1. Copia certificada del oficio PMT-SIN-144/2022;
2. Copia certificada del formato de requisición interna del departamento de recurso materiales de 02 de agosto de 2022;
3. Tres impresiones fotográficas, en las que se aprecia una persona del sexo femenino con diversos materiales de oficina;
4. Copia certificada del oficio PMT-SIN-167/2022;
5. Dos impresiones fotográficas en

las que se aprecian dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, además de diverso material de oficina; y, 6. Copia certificada del oficio sin número, por el que el Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, da respuesta a los oficios números PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022, en el que consta el sello de recibido por parte de la Oficina de la Sindicatura Municipal el 16 de diciembre de 2022, una rúbrica y la leyenda: "Recibí material".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas aportadas por la autoridad responsable y vinculada, en acuerdo de 05 de enero de 2023, se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho importara y al respecto dijo:

- Que, por lo que respecta al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, dieron cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas, pero de forma parcial, pues no le entregaron la totalidad del material requerido.
- Que los recursos materiales que quedaron pendientes son el repetidor de wifi o modem inalámbrico que permita la conexión a internet, que la computadora que se le entregó, no se encuentra en estado funcional adecuado, pues refiere que el mouse no sirvió, además de que no ha podido hacer uso de dicha computadora, porque no le proporcionaron los cables que se requieren para poder conectarla; además de que no se le entregó la agenda 2023.

Ahora bien, por lo que se refiere al oficio PMT-SIN-002/2023, por el que la actora solicitó al Presidente Municipal que se le expidiera información referente a un contrato, de actuaciones se desprende que la citada autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que se daría contestación en términos de ley, pero debe decirse que hasta este día, no aportó prueba alguna que demostrara que ya hubiera dado contestación al citado oficio y que le hubiera entregado a la impugnante la información solicitada.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2023 **las autoridades responsables, presentaron escrito por el que manifiestan que ya han entregado a la actora el repetidor de internet o wifi, que le entregaron un mouse en estado funcional, además de que la computadora de escritorio con la que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

cuenta la Síndica actora ya tiene acceso a internet, de lo anterior, en acuerdo de 22 del mismo mes y año, se requirió a la impugnante para que informara si ya había recibido los recursos materiales antes precisados, y en contestación del 27 siguiente, manifestó que efectivamente ya recibió el repetidor de señal wifi, el mouse y que la computadora de escritorio ya cuenta con señal de internet.

En este tenor, de las manifestaciones de la actora, de lo argumentado por la autoridad responsable y de lo que obra en actuaciones, se tiene por acreditado **que para este día ya se ha emitido una contestación a los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022 y PMT-SIN-265/2022,** y se le ha otorgado a la actora de manera parcial los recursos materiales que solicitó.

No obstante lo anterior, también quedó demostrado que hasta este día está pendiente que se le entreguen las agendas 2023 y un paquete de planilla de etiquetas, además de que está pendiente que se le conteste el oficio número PMT-SIN-002/2023 y, si no existe impedimento legal para ello, se le entregue la información que en el mismo solicitó.

Así, es que, a consideración de este Tribunal, **le asiste la razón a la actora parcialmente,** en el sentido de que se vulneran sus derechos político electorales por las omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, de dar contestación a todas las peticiones que la actora le ha formulado y de entregarle todos los recursos materiales e información que solicitó, máxime que la impugnante en esas solicitudes manifestó reiteradamente que los materiales e información que pide, son necesarios para el ejercicio del cargo de Síndica Municipal que ostenta.

Ahora bien, en el problema jurídico a resolver identificado en el número 9, la actora establece como motivo de inconformidad la omisión de proporcionarle un vehículo que sea propiedad del Ayuntamiento, para trasladarse a los diferentes lugares a los que tiene que asistir en el ejercicio de sus funciones

de representación legal del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala⁴⁶; sin embargo, el Presidente Municipal tiene asignada una camioneta del Ayuntamiento a su servicio, además de que tiene en comodato 2 de sus unidades particulares, sin que a la actora le proporcionen una unidad vehicular, ni los medios para trasladarse, lo que afecta al ejercicio del cargo y provoca un trato diferenciado⁴⁷, reclamo que reiteró en su escrito que presentó ante este Tribunal el 27 de febrero de 2023.

Por su parte, al emitir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el Ayuntamiento se encuentra impedido para proporcionarle lo que solicitaba, en virtud de que carece de unidades para entregarle una; además de que expresó que la actora cuenta con una unidad que es de su propiedad y que se la ha exhortado para que lo tenga en comodato para realizar sus actividades, pero prevalece negatividad por parte de la impugnante⁴⁸.

Al respecto, es necesario recordar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, 90 de la Constitución Local y 3 de la Ley Municipal, el Estado de Tlaxcala tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine.

Además de que, por disposición expresa de los artículos antes invocados, así como de los numerales 91 de la Constitución Local y 2 de la Ley Municipal, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, a través de su Ayuntamiento; para ello, administran libremente su hacienda.

Así, la forma en que se ve materializada esa libertad de administración y manejo de los recursos públicos municipales, es, precisamente, a través de los presupuestos de egresos, pues es en esos documentos en los que el

⁴⁶ Agravio formulado en el escrito presentado en este Tribunal el 06 de enero de 2023, visible con sus anexos de la foja 353 a la foja 363 de este expediente.

⁴⁷ Manifestación que la actora realizó en el escrito que presentó ante este Tribunal el 13 de enero de 2023, visible con sus anexos de la foja 377 a la foja 382 de este expediente.

⁴⁸ Argumentación realizada en el informe circunstanciado presentado ante este Tribunal el 12 de enero de 2023, visible de la foja 371 a la foja 375 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

ayuntamiento, de forma colegiada, decide la forma en que ha de ocuparse el dinero público, estableciendo los rubros de gasto de la administración pública municipal.

En esta tesitura, el artículo 91 de la Constitución Local establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles; en armonía con lo anterior, el artículo 33, fracciones IV y XIII, de la Ley Municipal, establecen como facultades y obligaciones de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto anual de egresos, y administrar su hacienda, respectivamente.

Teniendo como premisa los anteriores razonamientos, es que debe analizarse si el Ayuntamiento de Teolochoico, Tlaxcala, al momento de ejercer su facultad de administración de su hacienda pública municipal, estableció o destinó recursos para adquirir un automóvil para ser asignado a la oficina de la Sindicatura Municipal, pues de ser así, se tendría el origen de lo reclamado por la actora, al haberse generado un derecho que no le está siendo respetado con la inherente vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sobre el particular, consta en actuaciones que en acuerdo de 07 de febrero de 2023, para contar con suficientes elementos para resolver, se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que remitiera, entre otros, los presupuestos de egresos del ayuntamiento al que pertenece la actora y en cumplimiento a dicho mandamiento, ese ente fiscalizador exhibió copia certificada de los documentos siguientes:

- Acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo⁴⁹ de fecha 20 de noviembre de 2021, de la que destaca que en el desahogo del punto número 8 del orden del día se trató lo referente a: “**8.** Se hace de su conocimiento para su aprobación de los vehículos en comodato para servicio del H. Ayuntamiento.”
- Acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo⁵⁰ de fecha 28 de febrero de 2022, en la que en el punto 7 del orden del día se aprobó la

⁴⁹ Documento visible de la foja 428 a la foja 438 de este expediente.

⁵⁰ Documento visible de la foja 452 a la foja 465 de este expediente.

ratificación de la modificación del Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2021 a propuesta del Tesorero Municipal.

- Presupuesto modificado de egresos 2021⁵¹, presupuesto calendarizado consolidado por partida, en el que, en su Capítulo 1000, partida 2341 se destinó recurso para COMB.LUB.ADIT.CARB. Y DERIV. ADQ. C/M.P; en su Capítulo 2000, partida 3551, se destinó recurso para REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.
- Acta de la primera sesión extraordinaria⁵² de fecha 13 de enero de 2022, en la que, en el desahogo del punto 5 del orden del día, se llevó a cabo el Análisis y Aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2022.
- Anteproyecto del Presupuesto de egresos 2022, presupuesto calendarizado consolidado por partida⁵³, en el que, en su Capítulo 1000, partida 2341 se destinó recurso para COMB.LUB.ADIT.CARB. Y DERIV. ADQ. C/M.P, en la partida 2611 se contempló recursos para COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y ADITIVOS, además de que en la partida 2961 se consideró el gasto para REFACCIONES Y ACCES MEN DE EQ DE TRANSPORTE; en su Capítulo 2000, partida 3551, se destinó recurso para REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en virtud de haber sido expedidos por autoridad competente para ello, en términos de lo que disponen los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones II, III y IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En este tenor, es que se aprecia que por un lado, por acuerdo de cabildo del ayuntamiento al que pertenece la actora, se autorizó la celebración de contratos de comodato para el uso de automóviles y por otro, en los presupuestos de egresos, se asignó recursos para combustible, lubricantes, aditivos, refacciones, reparación y mantenimiento de equipo de transporte, lo que permite la operación, conservación y mantenimiento de las vehículos que sean sujetos a comodato a favor del ayuntamiento, para uso de los servidores públicos respectivos.

⁵¹ Documento consultable de la foja 478 a la foja 480 de este expediente.

⁵² Documento consultable de la foja 510 a la foja 521 de este expediente.

⁵³ Documento que consta de la foja 534 a la foja 536 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Sin que sea óbice al anterior razonamiento, el hecho de que en los presupuestos de egresos antes analizados, aparezcan el Capítulo 4000 partidas 5411, provisionados recursos bajo el rubro vehículos y equipo terrestre, pues de ese documento no se advierte que esa partida se haya considerado para adquirir un automóvil para uso de la Sindicatura Municipal, pues no se aprecia que así haya sido acordado en las actas de las sesiones de cabildo en las que se analizó, discutió y aprobó, los respectivos presupuestos de egresos.

En esta tesis, es que, si el ayuntamiento, como cuerpo colegiado y en ejercicio de su libertad de organización, administración y manejo de su hacienda, no contempló el otorgamiento de un automóvil para el uso de la Sindicatura Municipal, es que no se le provoca trasgresión a los derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, a la actora.

En esta misma tesis, debe decirse que, aunque en el presente asunto, se debe tener en cuenta la aplicación de un estándar probatorio flexible, aún así debe existir un mínimo de pruebas que haga posible para este Tribunal tener aunque sea en cierto grado de certeza que le asiste la razón a la impugnante y de las constancias no se advierte medio de prueba alguno, aunque sea indiciario, que la actora solicitó al ayuntamiento al que pertenece que se le otorgara un automóvil para su uso, que el mismo le hubiera sido autorizado por ese cuerpo edilicio sin que se le entregara, o bien, que se le hubiera negado sin justificación.

Lo anterior, siempre partiendo de la premisa de que se hubiera justificado la necesidad de contar con dicho bien mueble, circunstancia que tampoco se desprende de actuaciones, pues aunque la actora manifestó que el vehículo lo requiere para su traslado a los lugares a los que asiste en defensa de los intereses de su municipio, lo cierto es que en el expediente no se aprecian pruebas que acrediten que el número de asuntos que tenga bajo su cuidado y los lugares a los que asiste la actora, se encuentren a distancias considerables que hagan indispensable contar con un automóvil.

Sin que lo anterior pueda considerarse como que, la actora no cuenta con los medios para su traslado, pues no pasa desapercibido para este Tribunal, que al rendir su informe la autoridad responsable Presidente Municipal, manifestó que se le ha exhortado a la actora para que tenga en comodato un vehículo que sea de su propiedad para que ella misma lo utilice.

En este sentido, la posibilidad de que se tuvieran vehículos en comodato, fue el punto ocho del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento al que pertenece la actora, llevada a cabo el 20 de noviembre de 2021, pues se trató el punto concerniente a los automóviles que se encuentran en esa circunstancia, que administrado con las diversas provisiones que se realizaron en los presupuestos de egresos antes analizados, es dable concluir que se destinó recursos para la operación, conservación y mantenimiento de dichos automóviles.

En esta línea argumentativa, es que, a consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a la actora, en el sentido de que existe un trato diferenciado respecto del Presidente Municipal, pues como ella misma lo manifestó, dicha autoridad responsable, para contar con los medios de transporte que necesitaba, tuvo que otorgar en comodato dos unidades automotrices que son de su propiedad, lo que lo coloca en igualdad de circunstancias que la actora, pues como lo dijo la citada autoridad responsable, la impugnante tiene la posibilidad de otorgar en comodato, un automóvil de su propiedad para su uso.

Conclusión.

En este orden de ideas, este Tribunal concluye que son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la actora en los problemas jurídicos a resolver identificados como cuatro y cinco, y para restituirla en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala que, le entregue a la actora los recursos materiales que se encuentran pendientes, además de que deberá dar contestación, de manera fundada y motivada, a la petición formulada por la actora en el oficio PMT-SIN-002/2023, de no existir impedimento legal, entregue la información solicitada, en los términos precisados en el apartado denominado "EFECTOS", de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad consistente en la falta de entrega a la actora de un automóvil que sea propiedad del ayuntamiento, este Tribunal considera que **es infundado** su agravio, en virtud de que, como ya se razonó, no se le causó una vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Los problemas jurídicos 6 y 8, se estudiarán en su conjunto, pues en ambos la causa de pedir de la actora, se centra en el reclamo de la omisión de otorgarle los recursos técnicos - *personal para que la asesore en las materia jurídica y contable, así como para auxiliarla en las labores administrativas-*, para el adecuado ejercicio del cargo que aduce la actora.

Problema jurídico 6. ¿Es indebido que se omita otorgarle a la actora los servicios de asesoría en las materias jurídica y contable, de manera permanente, a través de profesionistas en esas áreas del conocimiento, que se encuentren adscritas a la Sindicatura Municipal y que sean contratadas en términos del acuerdo al que el Ayuntamiento llegó en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021?

Problema jurídico 8. ¿Se le debe otorgar a la actora persona que le brinde los servicios de auxiliar administrativo o secretariales y que se encuentre adscrita a la Sindicatura Municipal?

Solución.

Le asiste la razón a la actora por lo que se refiere al primer reclamo en estudio, pues resulta indebido que no se le garantice contar con personas especialistas que le asesoren en las materias jurídica y contable, de forma permanente y adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, en virtud de que el Artículo 42, fracción V de la Ley Municipal establece dicha prerrogativa a favor de la actora, misma que fue debidamente concretada en el acuerdo aprobado por el

ayuntamiento de Teolochoico, Tlaxcala, al desahogar el punto 7 del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de 28 de septiembre de 2021.

Por el contrario, no le asiste la razón a la impugnante, respecto del motivo de inconformidad planteado en el problema jurídico a resolver identificado con el número 8, pues no le irroga agravio, el hecho de que no se le asigne personal administrativo para que realice funciones secretariales, en virtud de que del organigrama de la administración pública municipal, de la plantilla de personal y de los presupuestos de egresos que obran en actuaciones, no se desprende que se hubiera autorizado por el ayuntamiento la creación de ese espacio o puesto de trabajo a favor de la Sindicatura Municipal.

Demostración.

Al respecto, en su escrito inicial de demanda, la actora manifestó que para efectuar las funciones que son propias del cargo de Síndica Municipal que ostenta, es necesario contar con los recursos materiales y con el personal técnico (asesores); derivado de ello, en la segunda sesión ordinaria de cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, en el punto 7 del orden del día respectivo, se trató lo que a la letra dice:

“...7. SOLICITUD DE PERSONAL DE CONFIANZA PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ASESORES CONTABLE Y JURÍDICOS PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA SINDICO MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,..”

Lo anterior, argumenta que fue aprobado por unanimidad, tal y como consta en la foja cuatro del acta respectiva, pero que el Presidente Municipal, no ha acatado ese acuerdo, pues al realizar la sustitución del personal contable, realizó actos de machismo, discriminación, misoginia e indiferencia hacia la actora, tendientes a que no efectuara las facultades que se prevén en el artículo 42, en sus respectivas fracciones, de la Ley Municipal.

De acuerdo a lo que obra en actuaciones, respecto de la asesoría contable que reclama la actora, tenemos lo siguiente:

En acuerdo de la segunda sesión ordinaria de cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, el Ayuntamiento de Teolochoico, Tlaxcala, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

unanimidad de votos, autorizó la contratación de personal de confianza para desempeñar el cargo de asesores contable y jurídico, para el Presidente Municipal y Síndica Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la ley Municipal, cuya permanencia quedó condicionada a que dieran resultados.

A través del oficio número PMT-SIN-171/2022, la actora hizo del conocimiento a la Directora de Recursos Humanos de Teolochoico, que a partir del 31 de agosto de 2022 el C.P. LAZARO V. HERNANDEZ SANCHEZ⁵⁴, quien ocupaba el puesto de asesor contable, fue sustituido por la C.P. WENDY CORINTHIA HERNANDEZ MACIAS, a partir del 01 de septiembre de 2022, por lo que solicita que se dé de alta en la nómina como personal del ayuntamiento.

A través del oficio número PMT-SIN-176/2022, la impugnante le entregó a la Directora de Recursos Humanos de Teolochoico, Tlaxcala, información que se encontraba pendiente agregar al expediente de personal de la contadora antes citada, además de que proporcionó un número de cuenta de nómina, para que en tiempo y forma se le realizara el pago de sus quincenas correspondientes.

Mediante el oficio número PMT-SIN-245/2022, la actora reiteró a la Directora de Recursos Humanos de Teolochoico, Tlaxcala, la solicitud que le había realizado en los dos oficios precisados en los párrafos que anteceden, pidiendo que a la brevedad se ingresara a nómina y se le pagaran las dos quincenas que se le adeudaban a la asesora contable, en virtud de que empezó a laborar a partir del 01 de septiembre de 2022.

Con la anterior petición, el Presidente Municipal, integró el punto 7 del orden del día para la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo⁵⁵ del citado Ayuntamiento, misma que se celebró el 17 de octubre de 2022, en la que se acordó posponer el desahogo de ese punto, hasta que la persona que asesora a la Síndica Municipal en materia contable compareciera a dar un informe de las actividades que ha realizado.

⁵⁴ Para acreditarlo exhibió el oficio sin número que el citado asesor contable le presentó el 15 de agosto de 2022.

⁵⁵ Cuya copia certificada fue exhibida por el Secretario del Ayuntamiento y está visible de la foja 179 a la foja 192 de este expediente.

Al emitir sus informes⁵⁶, las autoridades responsables, en esencia, manifestaron que respecto de este reclamo se debe tener en cuenta que el acuerdo del ayuntamiento fue que la contratación del personal de confianza para asesorar, tanto al Presidente Municipal como a la Síndica Municipal, quedó sujeto a la evaluación de los resultados que dieran dichas personas asesoras y que se debía acatar esa determinación del cuerpo colegiado edilicio.

De igual modo, en escrito que el Secretario del Ayuntamiento presentó ante este Tribunal el 23 de noviembre de 2022, informó que ya se le habían cubierto los honorarios profesionales de la persona que le brinda asesoría contable a la Síndica Municipal y para acreditarlo exhibió copia certificada de comprobantes de transferencias bancarias, en las que aparece como concepto de pago asesoría contable sindicatura, y como cuenta abono el nombre de Wendy Corinthia Hernández Macías.

Por su parte, la actora, en el escrito que presentó ante este Tribunal el 07 de diciembre de 2022, manifestó que el Presidente Municipal no ha dado cumplimiento a lo que acordó el ayuntamiento ni a lo que dispone la Ley Municipal, pues al realizar el cambio de asesora contable se enfrentó a diversos problemas, entre ellos que se le retuviera el pago del sueldo a la contadora por más de dos meses sin causa justificada, persona a la que argumenta, obligaron a ser asesora externa y por ello no está todo el día en la oficina.

En el informe que el Presidente Municipal presentó el 14 de diciembre de 2022, manifestó que, en efecto, la actora ya cuenta con una persona que le brinda asesoría contable, en términos de lo acordado en la segunda sesión ordinaria de cabildo, pues en dicha sesión la Síndica Municipal se comprometió a que la continuidad de sus asesores estaría condicionada a sus resultados; por lo que, la actora designó a la persona que le brindara asesoría en materia contable como personal de confianza, a la que poco después dio de baja y nombró a otra persona, misma que dio por terminada su relación contractual con el ayuntamiento y en su lugar designó a WENDY CORINTHIA HERNÁNDEZ MACÍAS, siempre exigiendo que sus pagos sean por nómina.

⁵⁶ Informes de las autoridades responsables presentados el 27 de octubre de 2022, visibles con sus anexos de la foja 77 a la foja 155 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Por su parte, la actora en escrito que presentó el 06 de enero de 2023, reiteró que sólo cuenta con los servicios de su asesora contable externa, a quien en diversas ocasiones ha solicitado que se ingrese a nómina para que la apoye de tiempo completo, a lo que el Presidente municipal se ha negado. De las anteriores manifestaciones, la autoridad responsable expresó que la contadora que se encuentra asignada al área de Sindicatura, celebró contrato de prestación de servicios profesionales y se le han pagado oportunamente sus honorarios, como se acordó en ese contrato y en sesión de cabildo de 07 de noviembre de 2022 -sin que hubiera ofrecido prueba que así lo acreditara.

Finalmente, en escritos que la actora presentó el 13 de enero y 27 de febrero, ambos de 2023, reiteró que en el área de sindicatura, únicamente cuenta con los servicios de una asesora contable externa, de quien ha pedido en diversas ocasiones que se ingrese a nómina para que la apoye de tiempo completo pero las autoridades responsables se han negado.

Respecto del reclamo que la actora hace consistir en que no se le ha proporcionado una persona que le brinde asesoría jurídica, del expediente se desprende lo siguiente:

En escrito que la actora presentó ante este Tribunal⁵⁷ el 07 de diciembre de 2022, amplió su demanda de Juicio de la Ciudadanía, para reclamar del Presidente Municipal, la omisión de proporcionarle recursos técnicos consistentes en una persona que le brinde asesoría jurídica, tal y como lo dispone el artículo 42, fracción V, de la Ley Municipal.

Al respecto, la actora manifestó que en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de septiembre de 2021, en el punto 7 del orden del día, se aprobó por unanimidad, la contratación de personal de confianza para desempeñar los cargos de asesores contables y jurídicos, para el Presidente Municipal y Síndica Municipal.

⁵⁷ Ampliación de demanda con sus anexos, visible de la foja 204 a la foja 222 de este expediente.

No obstante, de estar contemplado en la Ley y reconocido en un acuerdo del ayuntamiento, no se ha dado cabal cumplimiento a lo anterior, pues en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 07 de noviembre de 2022, uno de los puntos del orden del día, fue el informe del asesor jurídico adscrito a la Sindicatura Municipal y después de que se llevó a cabo ese acto, por acuerdo de la mayoría de los munícipes presentes, se aprobó el despido injustificado de dicho profesional.

Ante el despido del asesor jurídico de la Sindicatura Municipal, en la misma sesión, el Presidente Municipal se comprometió a designar a una nueva persona profesional que desempeñara esa función, sin que así lo hiciera, pues a la fecha de la presentación de su escrito no cuenta con una persona que le brinde asesoría en la materia jurídica.

El 18 de noviembre de 2022, a través del oficio PMT-SIN-294/2022⁵⁸, solicitó al Presidente Municipal apoyo de su asesora jurídica o del encargado del área jurídica para desahogar las audiencias que estaban próximas a verificarse, para ello le remitió los expedientes originales para que contestaran demanda y ofrecieran pruebas a favor del ayuntamiento, lo que no aconteció y para ello adjuntó la copia del desahogo de la citada diligencia⁵⁹, con lo anterior, mediante oficio número PMT-SIN-299/2022⁶⁰ lo hizo del conocimiento del Presidente Municipal, a la vez que le solicitó que se le designara una persona que le brindara la asesoría jurídica que requiere para defender los intereses del ayuntamiento al que representa, sin que ello haya ocurrido hasta la fecha de la presentación de su escrito.

De igual modo, manifiesta que a través de los oficios números PMT-SIN-300/2022, PMT-SIN-303/2022⁶¹, puso en conocimiento del Presidente Municipal, el estado que guardan diversos asuntos y le recordó que no se ha nombrado persona alguna que le brinde la asesoría jurídica necesaria para defender los intereses del ayuntamiento; pero en contestación a esos oficios, le envió los similares números PMT-DP-214/2022 y PMT-DP-215/2022⁶², en los que expresa que se le indique las acciones procedentes porque su escrito

⁵⁸ Oficio que adjuntó en copia simple y que obra en el expediente a foja 212

⁵⁹ Documento que se encuentra agregado al expediente a fojas de la 213 a la 215.

⁶⁰ Documental visible en la foja 216 de este expediente.

⁶¹ Oficios consultables en las fojas 217 y 218 de este expediente.

⁶² Documentales visibles en las fojas 219 y 220 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

es ambiguo y la representante legal del ayuntamiento es la actora, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal.

En este sentido, en el oficio número PMT-DP-306/2022⁶³, insistió al Presidente Municipal que designara a la persona que le brindara a la Sindicatura Municipal, la asesoría jurídica que requiere.

Al rendir su informe circunstanciado presentado ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2022, la autoridad responsable manifestó que, de inicio la actora contaba con la asesoría jurídica de un profesional en esa materia, pero que en cumplimiento a la segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, fue evaluado en el punto número seis de la Décima séptima sesión Ordinaria, aprobándose la baja del abogado Jorge Serrano Cruz, por lo que, argumenta no existe la omisión que reclama la actora al tratarse del cumplimiento a las decisiones del Cabildo.

De igual modo, manifestó que, la actora cuenta con características, capacidad, habilidades que debe contar un Síndico Municipal, pues la actora es Licenciada en Derecho, con cédula profesional y, por ello, cuenta con la competencia y capacidad para un efectivo desempeño de sus funciones como servidor público, nivel de estudios, experiencia, requisitos de instrucción y conocimiento, así como las aptitudes.

Asimismo, argumentó, que, por lo que se refiere a la audiencia laboral que precisa la actora, el ayuntamiento no se encuentra en estado de indefensión, por la falta de una persona asesora jurídica, toda vez que la Síndica Municipal, tiene el perfil profesional de Licenciada en Derecho, que la cédula profesional que así lo demuestra y con ello puede llevar a cabo la defensa legal que le corresponde, aún sin contar con asesoría jurídica en esa materia.

Además de que, a su consideración, el hecho de que se le hubiera notificado la fecha de celebración de la citada audiencia laboral desde el 14 de septiembre de 2022 y su asesor jurídico se encontró en funciones hasta el 15

⁶³ Documento visible en la foja 221 de este expediente.

de noviembre del mismo año, pues en razón de que es letrada en la ciencia jurídica, debió realizar la representación legal que ostenta.

Finalmente, manifestó que el nombramiento de la persona que le brindaría asesoría jurídica a la actora se realizaría en la próxima sesión de cabildo.

Por su parte, en el escrito que la actora presentó ante este Tribunal el 06 de enero de 2023, manifestó que el 30 de diciembre de 2022, al concluir la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento Presentó a todos los integrantes del Cabildo a los asesores jurídicos que apoyarían en la sindicatura Municipal y al efecto se presentaron personalmente dos abogadas y un abogado.

Así, el lunes 02 de enero de 2023, se presentaron en la oficina de la Sindicatura Municipal una abogada y un abogado para iniciar los trabajos de manera coordinada y dar continuidad a los trámites pendientes, los puso al tanto de los asuntos pendientes y de las audiencias que se encontraban en puerta, a la vez que les pidió que la apoyaran a elaborar un convenio de terminación de relación administrativa, así como para que llevaran a cabo el acompañamiento en una comparecencia ante un Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, de manera verbal el Licenciado en Derecho, le manifestó que el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el Presidente Municipal, únicamente consiste en brindarle asesoría jurídica de las demandas laborales y por ello únicamente pueden atender los asuntos que se estén ventilando ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no así en algún otro tipo de asunto.

El día de la comparecencia en el Tribunal Administrativo, se llevó a cabo sin que hubiera contado con el acompañamiento y asesoría de las personas profesionista antes indicadas, por lo que, a través del oficio número PMT-SIN-002/2023, le comunicó al Presidente Municipal lo sucedido, a la vez que le pidió copia del contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con las personas Licenciadas en Derecho, para verificar si en realidad su asesoría únicamente se brindaría en materia laboral, sin que hasta la fecha de presentación de su escrito tuviera respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Además de que manifiesta que se le dejó sin la asesoría jurídica, en virtud de que el 02 de enero de 2023, fue el único día en que las personas profesionales del derecho, se presentaron en su oficina y ya nunca volvieron, por lo que pide que se contrate a una persona que le brinde la asesoría jurídica, que esté adscrita a la oficina de Sindicatura Municipal para que le apoye en los asuntos de toda índole y no únicamente en la materia laboral.

También manifiesta que si bien es cierto, que es Licenciada en Derecho, ello no es suficiente para que el Presidente Municipal considere que no le asiste el derecho de contar con asesoría jurídica para el desempeño de sus funciones, además de que la ley no exige que para ejercer el cargo de Síndica Municipal se deba contar con el perfil de Licenciatura en Derecho.

De las anteriores manifestaciones, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que presentó ante este Tribunal el 12 de enero de 2023⁶⁴, manifestó que es cierto que contrató a personas profesionales del derecho, expertas en materia laboral porque es lo que necesita el ayuntamiento, que por cuestiones de austeridad presupuestal es imposible contratar letrados para cada área.

Sobre el particular, en escritos presentados ante este Tribunal el 13 de enero y 27 de febrero, ambos de 2023⁶⁵, la actora nuevamente manifestó no contar con personal técnico que le brinde asesoría jurídica en las materias que requiere la Sindicatura Municipal.

En ese sentido, desde la perspectiva de la Actora, las omisiones de que se trata afectan su derecho político electoral a ejercer el cargo, al no permitirle el adecuado despliegue de sus funciones de vigilancia y representación, en virtud de que, no tener a personas que le brinden asesoría contable y jurídica en todas las materias, que estén adscritas a la Oficina de Sindicatura Municipal, de tiempo completo, le impide el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electa.

⁶⁴ Informe consultable de la foja 371 a la foja 375 de este expediente.

⁶⁵ Escrito que, con sus anexos, consta de la foja 377 a la foja 382 de este expediente.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que la Constitución Federal establece que los ayuntamientos están integrados por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que señale la ley, todos electos por voto popular⁶⁶.

Los anteriores cargos, se distinguen por las funciones que desempeñan al interior de los ayuntamientos, pues la presidencia municipal tiene funciones principalmente de ejecución y administración, mientras que la sindicatura, de vigilancia y representación, por su parte, las regidurías de vigilancia y gestión. Todas las personas integrantes del ayuntamiento a su vez forman parte del máximo órgano de decisión llamado cabildo, en el que se adoptan por mayoría de votos las determinaciones más importantes.

Así, el ayuntamiento es un órgano colegiado de la administración municipal en el que las sindicaturas tienen el mismo nivel jerárquico que el resto de los cargos, por más que en las leyes se les atribuya funciones diferenciadas.

En ese tenor, es relevante destacar que la sindicatura municipal es un cargo de elección popular que no exige contar con determinada calidad técnica; sin embargo, sus funciones requieren de ciertos conocimientos especializados de tipo jurídico y contable, sin los cuales, no pueden desempeñarse adecuadamente las atribuciones de vigilancia y representación del puesto público.

En ese tenor, la *Ley Municipal* establece que la sindicatura es ocupada por la persona integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales⁶⁷.

De sus facultades, destacan las siguientes: asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, realizar la procuración y defensa de los intereses municipales, **representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos**, vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; **analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento**, dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al

⁶⁶ Artículo 115, fracción I.

⁶⁷ Artículo 4, fracción XII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Órgano de Fiscalización Superior y formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio⁶⁸.

Como se advierte, el ejercicio de las facultades inherentes al cargo público de la Sindicatura, requiere la concurrencia de conocimientos técnicos e insumos que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce su autoridad. Esto pues, las funciones de la Sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior.

Ante tal estado de cosas, es congruente que la legislación señale expresamente que para **analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal** y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objeto de las Sindicaturas al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir no solo formal, sino sustancialmente con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

De otra forma, se generarían incentivos para no dotar a las Sindicaturas de los recursos para cumplir con sus funciones con el fin de evitar revisiones serias a las cuentas públicas, por lo que, contar con los insumos necesarios para desempeñar el cargo de la Sindicatura, es una protección al cargo, independientemente de quien lo ocupe, ya que, si bien es cierto, la falta de recursos de referencia se puede traducir en una afectación al derecho político electoral de ejercer el cargo, también, y sobre todo, implica un daño al interés público, en cuanto interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos públicos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.

⁶⁸ Artículo 42.

Por otra parte, la sindicatura municipal tiene la atribución de representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, lo cual deberá realizar de forma profesional y procurando defender de la mejor forma los intereses municipales.

En ese tenor, para el adecuado funcionamiento del diseño legal, es indispensable que la persona que ocupa la Sindicatura Municipal, ejerza sus funciones con eficacia e independencia, pues de lo contrario, aparte de afectarse el interés público vinculado a los intereses municipales, se menoscabaría el papel de contrapeso de la Sindicatura al interior del Ayuntamiento, como autoridad procuradora y defensora de los intereses municipales, tan es así que el legislador democrático le atribuyó la representación del Ayuntamiento en procedimientos jurídicos, y la revisión y validación de la cuenta pública.

Bajo esa tesitura, el hecho de que la Sindicatura Municipal sea un cargo de elección popular fortalece su posición dentro del Ayuntamiento, pues la coloca al mismo nivel que los demás integrantes, al tener respaldo democrático para desempeñar sus funciones. No obstante, al no exigir la ley un perfil técnico para acceder a la Sindicatura con el fin democratizador de permitir ocupar al cargo a cualquier persona que cumpla los requisitos, es necesario garantizar que cuente con elementos técnicos y materiales para desempeñar su función.

Así, en la medida que dichos recursos no le sean proporcionados, se verá afectado el objetivo de la ley. Dentro de los elementos técnicos que exige la Ley Municipal, se encuentra la asesoría adecuada para desempeñar sus funciones, lo cual es congruente con la pretensión de la Actora de que se le otorgue asesoría jurídica y contable, pues tales conocimientos son necesarios para llevar la representación jurídica del ayuntamiento y realizar la revisión de la cuenta pública municipal.

En ese sentido, que la sindicatura municipal sea asesorada, supone que las estrategias y decisiones sean tomadas por la persona titular sobre la base de la información y opinión que le proporcionen las personas técnicas en la materia, y no simplemente que quien ocupe la Sindicatura se limite a firmar o repetir sin mayor análisis aquello que se le presenta para firma o se le instruye decir, pues de esa forma no es posible ejercer la representación obtenida en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Además, es necesario que las personas que brinden asesoría y auxilien a la Sindicatura Municipal, garanticen profesionalismo e imparcialidad, esto es, que realicen sus funciones con la finalidad de favorecer los intereses del ayuntamiento, y no los de determinada persona servidora pública. Es relevante destacar, que la legislación no establece que las personas que proporcionen conocimientos técnicos a la Sindicatura tengan que ser elegidos por esta, no obstante, esto no implica que la asesoría y auxilio que se le brinde sea de cualquier calidad, ni que, en su caso, se le asigne cualquier tipo de personal sin tomar en cuenta ni incorporar sus apreciaciones y opiniones en las decisiones que al respecto se tomen.

Determinar lo contrario, implicaría dejar de garantizar el correcto funcionamiento e independencia de las Sindicaturas Municipales, al quedar dichos aspectos a la entera decisión de otras personas funcionarias, cuando el apoyo técnico es una de las bases fundamentales sobre las que las sindicaturas ejercen sus facultades y elaboran sus estrategias, por lo que no debe propiciarse los incentivos a la distorsión de la función de la sindicatura municipal a favor de otros integrantes del ayuntamiento, más cuando se trata de un cargo que tiene como fin ser también un contrapeso dentro del ayuntamiento, principalmente respecto de la presidencia municipal, cargo que detenta la mayor fuerza política dentro del máximo órgano de gobierno municipal.

En ese contexto, cuando surgen diferencias en relación con los recursos técnicos con que debe contar la sindicatura municipal, debe remediarse principalmente a través del diálogo y el acuerdo que como órgano sustancialmente político practica el Ayuntamiento dentro del marco normativo aplicable.

Así, ante la falta de precisión de la legislación sobre la forma en que los Ayuntamientos proporcionarán apoyo técnico a la Sindicatura, son aceptables diversos diseños institucionales, siempre y cuando se garantice razonablemente el ejercicio adecuado e independiente de la función de vigilancia y representación de cargo; de otra forma, se dejaría sin efectividad el objetivo legal de que las Sindicaturas funcionen como un mecanismo de

control, vigilancia y representación jurídica dentro del ayuntamiento, con la consiguiente afectación social y a los derechos político electorales de las personas que ocupen el puesto.

Por las razones expuestas y como ya se señaló, en cuestiones de apoyo técnico que se proporcione a la sindicatura municipal, debe tomarse en cuenta e incorporarse las decisiones, opiniones y posicionamientos de la persona que ocupe el cargo, más cuando se trata de una mujer, pues como ha sido reconocido por el marco jurídico en materia de género, las mujeres son un grupo social e históricamente desaventajado por la estructura patriarcal sobre la que las instituciones del Estado se construyeron, por lo cual, hay un deber reforzado de todas las autoridades de eliminar los obstáculos para el óptimo desarrollo de las funciones de las mujeres que ocupen cargos públicos.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 42 de la Ley Municipal, el Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, autorizó la contratación de personal de confianza, para que se brindará asesoría contable y jurídica al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de esa sesión, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y II, 31, 32 y 36 de la Ley de Medios.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable Presidente Municipal, en su informe que presentó ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2022, en el último párrafo de la página identificada como 4 de 10, expresó que la Síndica municipal designó su Contadora y su Asesor Jurídico como personal de confianza, después dio de baja a su primera contadora y dio de alta a otro Contador de nombre Lázaro V. Hernández Sánchez, quien, por causas que desconoce el cabildo, renunció, y la actora designó a Wendy Corinthia Hernández Macías, siempre exigiendo que sus pagos sean por nómina; de lo anterior se infiere que el ayuntamiento consintió que la contratación de personal de confianza para la asesoría contable y jurídica, fuera a designación de la Síndica Municipal, como parte de su ejercicio de acuerdos, consensos y organización interna de ese cuerpo colegiado municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

A mayor abundamiento, debe recordarse que, para allegarse de mayores elementos para resolver, este Tribunal requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, diversa información, entre la que destacan las copias certificadas de los documentos siguientes:

Acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo de fecha 20 de noviembre de 2021, de la que destacan los puntos 5, 6 y 7, del orden del día referentes al Análisis, discusión y aprobación según sea el caso del tabulador de sueldos Autorizado, Plantilla de Personal y Organigrama del Ayuntamiento 2021-2024, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021. Así, de la Plantilla del personal, se advierte que la Sindicatura Municipal, cuenta con dos espacios asignados como auxiliar administrativo, a nombre de Serrano Cruz Jorge y Zarate Hernández Ariana.

Acta de la tercera sesión extraordinaria de fecha 05 de febrero de 2022, de la que destaca que en el punto 6 del orden del día se trató lo referente a la Presentación, Discusión y Aprobación de la Planilla de Personal, Organigrama y Tabulador de Sueldos y Salarios, en el que el Secretario del Ayuntamiento manifestó que la oficina de la Sindicatura cuenta con dos espacios, es decir, dos auxiliares.

En el citado Organigrama, en el recuadro asignado a la Sindicatura, aparecen vinculados o relacionados dos recuadros uno con las leyendas: "AUXILIAR DE SÍNDICO" "LAZARO HERNANDEZ SANCHEZ" y el otro recuadro con la leyenda "AUXILIAR DE SÍNDICO"; mientras que en el Tabulador de Sueldos y Salarios, se estableció la cantidad que se debía pagar a cada Auxiliar de Síndico y en la Plantilla de Personal se identifican dos lugares o espacios en la Sindicatura municipal con folios 202 y 203, con los nombres: "HERNANDEZ SANCHEZ LAZARO V" y "SERRANO CRUZ JORGE", con los nombres del cargo "AUXILIAR DE SINDICO".

En este tenor, al adminicularse las copias fotostáticas simples de los oficios antes precisados, así como de las copias certificadas de los documentos que las autoridades responsables y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado exhibieron, en su conjunto hacen prueba plena, en

términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y II, 31, 32 y 36 de la Ley de Medios, con las que, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento al que pertenece la actora, al desahogarse el punto 7 del orden del día se autorizó la contratación de personal de confianza, para desempeñar los cargos de asesor contable y jurídico, para la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, con fundamento en el artículo 42, fracción V, de la Ley Municipal y su permanencia quedó condicionada a sus resultados.
- Que esas dos contrataciones se contemplaron, tanto en la plantilla de personal, el tabulador de salarios y el organigrama municipal.
- Respecto de la asesoría en materia contable está acreditado que se encuentra una persona adscrita a la oficina de Sindicatura Municipal que presta ese servicio de manera externa, al haber sido contratada a través de prestación de servicios profesionales.
- Por lo que se refiere a la asesoría jurídica, quedó acreditado que el Presidente Municipal, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con tres personas que sólo brindarían sus servicios en materia laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y que se dijo estarían adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal.

En este tenor, las Autoridades Responsables afirman que se ha proporcionado a la actora asesoría contable, a través de la persona que en esa materia le asiste como asesora externa y que se le brinda la asesoría jurídica, a través de las personas que se contrataron para brindar sus servicios en materia laboral, también de forma externa, porque aducen es lo que necesita el ayuntamiento.

Sin embargo, como se desprende de la demanda y sus dos ampliaciones, la Síndica impugnante, no se encuentra satisfecha con esas medidas, pues considera que no es suficiente la asesoría contable y jurídica en virtud de que las personas asesoras no se encuentran adscritas a su oficina de tiempo completo, además de que, por lo que respecta a la asesoría jurídica, el ayuntamiento está inmerso en litigios de diversa índole (Civil, Administrativa, Penal, entre otras) y las personas que debían brindar esa asesoría, únicamente prestarían sus servicios en materia laboral y que únicamente se presentaron en su oficina un día y ya no volvieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

En las relatadas condiciones, si partimos de la premisa de que la Ley Municipal, en su artículo 42, fracción V, establece que la Sindicatura Municipal debe contar con los elementos técnicos para ejercer sus funciones, entre los que se encuentran contar con asesoría jurídica y contable y que el ayuntamiento al que pertenece la actora, acordó que para ello se autorizaba la contratación de personal de confianza, mismo que se contempló en el organigrama, plantilla de personal y tabulador de salarios, es dable concluir que la intención esencial es que la Síndica actora, cuente con esa asesoría de forma continua, a través de personal de confianza adscrito a la oficina de la sindicatura municipal.

Ahora bien, la actora se duele de que no cuenta con asesoría contable permanente o de tiempo completo, pues al ser su asesora una persona externa, no está todo el día en la oficina de la Sindicatura Municipal, lo que restringe el ejercicio del cargo al no contar con ese elemento técnico; al respecto, a juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la actora, pues como ya ha quedado precisado, únicamente se le autorizó la contratación de dos personas de confianza como parte de la estructura orgánica con la que cuenta su oficina y si no se le garantiza un acompañamiento permanente, a través de personal adscrito a su oficina, se haría nugatorio el ejercicio del cargo para el que fue electa, pues la asesoría contable se vería condicionada o limitada a la materia, número de asuntos, tiempo de respuesta o atención, que se hayan contratado a través de la prestación de servicios profesionales al no estar esos servicios subordinados a un horario.

En este tenor, las Autoridades Responsables afirman que se ha proporcionado a la actora asesoría contable, a través de la persona que en esa materia le asiste como asesora externa; sin embargo, no se advierte que hayan ofrecido prueba alguna que desvirtuara las inconformidades planteadas por la actora, pues no acreditaron que, al prestar sus servicios profesionales, la asesora contable se encuentra de tiempo completo en la oficina de la Sindicatura Municipal o que los servicios contratados fueran suficientes para asesorar a la actora con la oportunidad debida, por lo que **se estima fundado el agravio.**

Ahora bien, respecto de la asesoría jurídica, la actora, en esencia, se inconforma del hecho de que se hayan contratado servicios profesionales, únicamente por lo que hace a la materia laboral, y que las personas profesionistas no estén adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, pues aunque se hayan contratado a dichas personas, lo cierto es que no recibió el acompañamiento, así como la asesoría que solicitó, además de que únicamente se presentaron ante ella en una ocasión.

Al respecto, cobra relevancia que la misma autoridad responsable reconoció que, efectivamente se había contratado la asesoría en materia laboral, argumentando que esos son los servicios que requiere el ayuntamiento y que las demás materias las podía atender la actora por el hecho de ser Licenciada en derecho.

Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, obra en actuaciones que la actora, en el oficio PMT-SIN-294/2022, le comunicó al Presidente Municipal, que derivado de la falta de asesoría jurídica en la Sindicatura Municipal, le remitía los asuntos con diligencias próximas a realizarse, entre las que se encuentra el desahogo de una prueba testimonial dentro de una carpeta de investigación tramitada ante un Ministerio Público Investigador; en el escrito que presentó ante este Tribunal el 07 de diciembre de 2022, exhibió copia simple de una actuación en un expediente en el que se ventila una controversia de naturaleza laboral⁶⁹, en la que se señala como autoridad demandada al ayuntamiento de Teolocholco, además de que, en el escrito que la misma actora presentó ante esta autoridad el 06 de enero de 2023, exhibió copia simple de una actuación en un asunto de carácter administrativo⁷⁰, del que se desprende que la autoridad compareciente nuevamente fue el ayuntamiento de Teolocholco, a través de su Síndica Municipal.

Documental, que, aunque son copias simples, al no haber sido objetadas o redargüidas de falsas, son hechos no controvertidos y, por ende, admitidos por las partes, que, adminiculadas con las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción II, 32 y 36 fracción II, de la Ley de Medios, con lo que se acredita que no sólo se requiere la asesoría jurídica en materia laboral, al intervenir el ayuntamiento en procedimientos de diversas materias.

⁶⁹ Documento visible de la foja 213 a la foja 215 de este expediente.

⁷⁰ Documento consultable de la foja 358 a la foja 361 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Ahora, por lo que se refiere a que la actora no cuenta con la asesoría jurídica, en virtud de que no se le brindó el acompañamiento y las personas contratadas después de la primera entrevista con la actora ya no volvieron a la oficina de la Sindicatura Municipal, debe decirse que, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, considera que le asiste la razón, en virtud de que de la documental que contiene la actuación en el expediente administrativo no se advierte que persona alguna hubiera comparecido en acompañamiento de la actora, además de que al ser un hecho negativo el que las personas asesoras jurídicas dejaron de asistir a la oficina de la síndica actora, es a las autoridades responsables a las que les corresponde la carga de la prueba para demostrar que esas personas asesoras jurídicas sí continuaron asistiendo a dicha oficina, sin que así lo hubieran acreditado.

Lo anterior, se robustece, si recordamos que al analizar lo referente a la asesoría contable, se estableció que en acatamiento a la Ley Municipal, en su artículo 42, fracción V, el ayuntamiento al que pertenece la actora, autorizó la contratación de personal de confianza, mismo que se contempló en el organigrama, plantilla de personal y tabulador de salarios, es porque la intención esencial es que la Síndica actora, cuente también con asesoría jurídica de forma continua, a través de personal de confianza adscrito a la oficina de la sindicatura municipal y al no haber ofrecido prueba alguna que acreditara que las autoridades responsables dieron cumplimiento al acuerdo del ayuntamiento ya precisado y que la actora cuenta con asesoría jurídica a través de personal adscrito a su oficina, es que **se estima fundado** este motivo de inconformidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de que la actora cuenta con el perfil de Licenciada en derecho, pues como ya ha quedado razonado, en el marco jurídico electoral aplicable, no se encuentra disposición alguna que determine que para acceder al cargo de la Sindicatura Municipal se deba contar con ese perfil, pues de sostener lo contrario se restringiría el derecho de votar y ser votada que tiene la ciudadanía.

Así lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que, para que restituyan a la impugnante en el goce de sus derechos violados, se le otorgue y garantice la prestación de servicios de asesoría contable y jurídica a través

de personas que estén calificadas en las áreas o materias en las que el ayuntamiento interviene, sea como parte o autoridad responsable, en términos del acuerdo aprobado por el ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de 28 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo precisado en el apartado de efectos de esta resolución.

Ahora bien, como tercer problema jurídico a resolver, sujeto a análisis, tenemos que la actora reclama que no cuenta con los elementos necesarios para ejercer el cargo para el que fue electa, en virtud de que no cuenta con una persona que esté adscrita a la oficina de la Sindicatura Municipal, para que realice las funciones de auxiliar administrativo o secretariales, lo que, aduce, vulnera sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, reclamo que reiteró en el escrito que presentó el 27 de febrero de 2023.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que no era posible atender su petición, en virtud de que, por austeridad presupuestal, es imposible asignar más personal del que se tiene⁷¹.

Al respecto, debe recordarse que, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, 90 de la Constitución Local y 3 de la Ley Municipal, la base de la división territorial, su organización política y administrativa, de las Entidades Federativas, entre ellas Tlaxcala, es el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine.

Además de que, por disposición expresa de los artículos antes invocados, así como de los numerales 91 de la Constitución Local y 2 de la Ley Municipal, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, a través de su Ayuntamiento; para ello, administran libremente su hacienda.

Así, el artículo 33, fracción XVII, de la Ley Municipal, establece que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre otras, crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto

⁷¹ Manifestación que realizó el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, presentado el 12 de enero de 2022, visible de la foja 371 a la foja 375 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

de egresos, anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal; mientras que el artículo 41, fracciones VII y VIII, del mismo ordenamiento dispone que es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales, con pleno respeto a sus derechos laborales, todas esas atribuciones enmarcadas en la facultad de autoorganización y libertad de administración de la hacienda municipal.

En este sentido, resulta inconcuso que es facultad del ayuntamiento, en su capacidad de organización interna determinar la forma y número de personas que han de prestarle sus servicios, a través de la definición de su estructura orgánica, pues cuenta con facultades para crear o suprimir empleos municipales, de acuerdo a sus necesidades y lo prevea el presupuesto de egresos, en armonía con la facultad de autorizar su organigrama de la administración pública municipal.

En este sentido, ha quedado establecido, que, a requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, exhibió copia certificada, entre otros, de los documentos siguientes:

Acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo de fecha 20 de noviembre de 2021, de la que destacan los puntos 5, 6 y 7, del orden del día referentes al Análisis, discusión y aprobación según sea el caso del tabulador de sueldos Autorizado, Plantilla de Personal y Organigrama del Ayuntamiento 2021-2024, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021. Así, de la Plantilla del personal, se advierte que la Sindicatura Municipal, cuenta con dos espacios asignados como auxiliar administrativo, a nombre de Serrano Cruz Jorge y Zarate Hernández Ariana.

Acta de la tercera sesión extraordinaria de fecha 05 de febrero de 2022, de la que destaca que en el punto 6 del orden del día se trató lo referente a la Presentación, Discusión y Aprobación de la Planilla de Personal, Organigrama y Tabulador de Sueldos y Salarios, en el que el Secretario del Ayuntamiento manifestó que la oficina de la Sindicatura cuenta con dos espacios, es decir, dos auxiliares.

En el citado Organigrama, en el recuadro asignado a la Sindicatura, aparecen vinculados o relacionados dos recuadros uno con las leyendas: “AUXILIAR DE SÍNDICO” “LAZARO HERNANDEZ SANCHEZ” y el otro recuadro con la leyenda “AUXILIAR DE SÍNDICO”; mientras que en el Tabulador de Sueldos y Salarios, se estableció la cantidad que se debía pagar a cada Auxiliar de Síndico y en la Plantilla de Personal se identifican dos lugares o espacios en la Sindicatura municipal con folios 202 y 203, con los nombres: “HERNANDEZ SANCHEZ LAZARO V” y “SERRANO CRUZ JORGE”, con los nombres del cargo “AUXILIAR DE SINDICO”.

De lo que se desprende que el ayuntamiento de Teolocholco, en ejercicio de su libertad de organización interna y administración de su hacienda municipal, al definir su organigrama, atendiendo a su presupuesto de egresos, plantilla de personal y tabulador de salarios, únicamente consideró o contempló la asignación de dos lugares o espacios adscritos a la oficina de la Sindicatura Municipal, que corresponden a las personas asesoras en materia contable y jurídica que ya han sido analizadas, pues tanto de la plantilla de personal, como del organigrama se aprecia que esos espacios fueron ocupados por quienes en su momento fueron el contador y el abogado que la propia Síndica actora designó.

Por lo anterior, si partimos de la premisa de que el ayuntamiento de Teolocholco, como parte de su libertad de administración de su hacienda, consideró que de acuerdo al recurso disponible en su presupuesto de egresos, al ejercer su facultad de crear empleos municipales consideró dos espacios para la oficina de la Sindicatura Municipal, uno para la persona asesora contable y el otro para la persona asesora jurídica, es que, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la actora en su reclamo.

No obstante lo anterior, tal y como lo manifestó la autoridad responsable tiene a salvo y expeditos sus derechos, para que, de considerarlo necesario, someta a consideración y aprobación del Ayuntamiento al que pertenece, su petición para que se le asigne el personal administrativo, de acuerdo a sus facultades de libertad de administración de su hacienda municipal y de organización interna, mismas que escapan a la competencia de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

Conclusión.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal estima que **son fundados los agravios** que la actora hace valer respecto de la asesoría en materia contable y jurídica, en virtud de que no se acreditó que se le brindara de forma adecuada; mientras que **es infundado** el reclamo que realiza respecto al otorgamiento de una persona que realice las actividades de auxiliar administrativo o secretariales, en virtud de no haber sido contemplada en la estructura orgánica de la oficina de la Sindicatura Municipal, como parte de su facultad de auto organización y libertad de administración de su hacienda pública municipal.

Medidas cautelares y de protección.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares y de protección, para salvaguardar sus derechos político electorales, cuya tutela jurisdiccional pide. Al respecto debe decirse lo siguiente:

1. Tanto las medidas cautelares como de protección, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y como accesorias a la litis principal, siempre correrán la misma suerte.
2. Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan, para conservar la materia de la litis y que no se consumen los actos de modo irreparable.
3. Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, sin que su otorgamiento equivalga a otorgar la petición de fondo, pues esto podría provocar que el asunto, en lo principal, se quede sin materia.
4. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que si consideramos que la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares y de protección, para que se le entreguen los recursos materiales y técnicos que ha solicitado, es dable

concluir que dicho efecto, es propio del asunto en lo principal, por lo que, atendiendo a lo resuelto en esta sentencia, se consideró más benéfico para la actora resolver de fondo este asunto para maximizar o potencializar los derechos de la actora y partiendo del entendido de que se han declarado fundados algunos de los agravios de la Síndica municipal, se considera que se le otorgó el mayor beneficio posible, de acuerdo a su causa de pedir.

* * *

Análisis contextual de los hechos en los que se basan los agravios que resultaron fundados, para determinar si los mismos constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

Al respecto, debe decirse que se realizará el análisis contextual, únicamente de los agravios que resultaron fundados, en virtud de que es en ellos en los que se acreditó la vulneración a los derechos político electorales de la actora y, por ende, deben someterse a un escrutinio riguroso, para determinar si de los mismos se advierte que se cometió, o no, actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en agravio de la actora.

En este sentido, de los motivos de inconformidad planteados, resultaron fundados los reclamos analizados en los problemas jurídicos identificados con los números 1, 4, 5, 6 y 7, en los términos siguientes:

- No se convocó de forma adecuada a la actora, a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochocho.
- Es contrario a derecho, que las autoridades responsables omitan dar contestación al oficio PMT-SIN-002/2023, que la actora le presentó.
- Se vulneran los derechos político electorales de la actora, por no otorgarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.
- Es indebido que se omita otorgarle a la actora los servicios de asesoría en las materias jurídica y contable, de manera permanente, a través de profesionistas en esas áreas del conocimiento, que se encuentren



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

adscritas a la Sindicatura Municipal y que sean contratadas en términos del acuerdo al que el Ayuntamiento llegó en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021.

- No fue debidamente convocada la actora a las sesiones del Comité de obras, respecto de la obra pública identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3.

Análisis Contextual de la controversia planteada.

Derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021, Amada Espinoza Flores, resultó electa para ser titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, de la cual rindió protesta e inicio a ejercer funciones el 31 de agosto de 2021.

En este tenor, el 21 de octubre de 2022, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, misma que amplió el 7 de diciembre de 2022 y 06 de enero de 2023, para reclamar del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de Teolocholco, Tlaxcala, diversos actos y omisiones que, a su consideración, le causan una afectación a sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, la actora reclama que los actos y omisiones que les atribuye a las autoridades responsables, son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio, pues se verificaron con la intención de demeritar el papel de la actora como mujer servidora pública.

En esta tesitura, los actos consisten en no convocar a la actora de forma adecuada a las sesiones de cuerpos colegiados municipales a los que pertenece y tiene derecho de participar en sus deliberaciones, además de que no se le contestan las solicitudes que plantea y no se le entregan los recursos técnicos y materiales que solicita.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018⁷² de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁷² **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

En ese sentido, las expresiones que reúnan **todos los elementos** anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotado, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, de la forma siguiente:

a) ¿Los actos u omisiones impugnadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **sí se acreditó**, en virtud de que los actos y omisiones se cometieron en virtud del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora como Síndica Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala.

b) ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se acredita este elemento, pues los actos y omisiones materia de impugnación, se verificaron por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de Teolochoolco, Tlaxcala, autoridades municipales, integrantes de un ayuntamiento que forma parte del estado, por lo que son sus agentes, mismos que, respecto de la actora, guardaban una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y servidor público municipal.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

La actora en sus escritos de demanda y ampliaciones, únicamente mencionó de manera genérica ser víctima de violencia política en razón de género por parte de las entonces autoridades responsables.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

- **Violencia patrimonial.** *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

- **Violencia económica.** *Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

- **Violencia simbólica.** *Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Ahora, una vez expuesto lo anterior se procede a analizar si de las conductas acreditadas se advierte que tuvieron los efectos ya mencionados en la denunciante.

Respecto de la violencia psicológica, de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que prueba alguna que acredita, aunque sea de forma indiciaria que la denunciante, presenté algún daño emocional o afectación de ese tipo.

Por lo que se refiere a la violencia patrimonial y económica, estos efectos no se acreditan en la actora, pues en el caso no se acreditó la posible disminución a sus ingresos o haberes patrimoniales, o que derivado de los actos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

omisiones reclamados, se le hubiera provocado un menoscabo o merma en su patrimonio.

Finalmente, respecto de la violencia simbólica esta no se actualiza, pues no todos los hechos y omisiones que se reclamaron lograron acreditarse y de los que sí, no se desprende que estos se hayan cometido en detrimento de la figura que ostenta la actora como Síndica Municipal, y tampoco como mujer como se demostrara más adelante.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Amada Espinoza Flores?

A consideración de este Tribunal, este elemento **se encuentra acreditado**, pues el hecho de que no se le convoque a la actora a las sesiones o reuniones de cuerpos colegiados municipales a los que pertenece y tienen derecho a participar, que no se le entreguen los recursos materiales y técnicos a que tiene derecho, además de no contestarle los oficios que presenta y no proporcionarle la información que solicitó, sí le produce un menoscabo en el ejercicio de sus funciones, pues, como se ha visto, el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, abarca el ejercicio pleno y efectivo del mismo.

Con la aclaración de que, no se considera que los actos y omisiones impugnados hubieran provocado algún detrimento en el reconocimiento o imagen de la actora como mujer servidora pública municipal, pues del caudal probatorio que obra en el sumario, no se advierte que la perspectiva que la población del municipio donde ejerce su cargo público la actora, hubiera cambiado a consecuencia de las conductas reclamadas a las autoridades responsables.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a Amada Espinoza Flores, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

Es criterio de este Tribunal, que dicho elemento **no se satisface**, pues de las constancias no se advierte que los actos y omisiones que reclamó a las autoridades responsables, se le hubieran dirigido por ser mujer, pues del expediente no se aprecian expresiones o manifestaciones que hagan posible inferir que las autoridades responsables desplegaron las conductas reclamadas, teniendo como eje rector el género femenino de la actora.

De igual modo, no se considera que los actos y omisiones que reclamó a las autoridades responsables, le hubieran afectado desproporcionalmente o que se le hubiera generado un trato diferenciado, pues no obra en el expediente aunque sea un mínimo de pruebas que permitan concluir que a los munícipes varones se les trata de forma diferente, que se les convoca con la oportunidad debida o que se les entregan los recursos materiales y técnicos, tan pronto como lo solicitan, lo que lleva a concluir que las conductas desplegadas por los responsables, no llevan inmersa una intención de afectar a la actora por el hecho de ser mujer.

Conclusión.

En el caso concreto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, aun cuando resultaron fundados los motivos de inconformidad, no se advierte que hubieran quedado acreditados en su totalidad, los elementos que configuran la violencia política contra la mujer en razón de género, que aduce la actora se cometió en su agravio.

Lo anterior es así, en virtud de que, no se acreditó que los actos y omisiones impugnadas, estuvieran basadas en elementos de género, que se hubieran realizado en contra de la actora por el hecho de ser mujer, no se acreditó que se hubiera generado un impacto diferenciado ni que hubiera afectado desproporcionalmente el ejercicio de su encargo, ni se acreditó que se hubieran realizado en detrimento de su patrimonio, que se hubiera provocado un menoscabo a su imagen de mujer servidora pública o que hubiera sufrido algún daño económico o psicológico; por lo que, se determina la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la actora.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerar que existen hechos que aduzca constituyan violencia política contra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

la mujer en razón de género, cometidos en su agravio que deban ser investigados a través del Procedimiento Especial Sancionador, presente su queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se proceda a su tramitación correspondiente.

QUINTO. Efectos.

Al acreditarse las omisiones que la actora reclamó, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, que, **en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución**, realice lo siguiente:

- Entreguen a la actora las agendas 2023 y un paquete de planilla de etiquetas.
- De manera fundada y motivada, conteste el oficio PMT-SIN-002/2023, que le presentó la actora y notifique debidamente dicha determinación.
- De no existir impedimento legal, entregue la información solicitada en el oficio precisado en el párrafo inmediato anterior.
- Proceda a otorgar y garantizar la prestación de asesoría contable y jurídica a la actora, a través de profesionales que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, personas asesoras que deberán estar adscritas a la oficina de Sindicatura Municipal, en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.
- Al haber resultado demostrada la omisión de notificar a la Actora, con las formalidades requeridas, la convocatoria a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de cabildo de 17 de octubre de 2022 y del Comité de Obras Públicas, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho vulnerado, debe vincularse al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, a convocar a la Actora a todas las sesiones de cabildo y del Comité de Obras Públicas que se

programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales que para tal efecto establece el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas aplicables.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados, pero a la postre inoperantes para alcanzar su pretensión, los reclamos analizados en los problemas jurídicos 1 y 7, analizados en esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los motivos de disenso analizados en los problemas jurídicos 2, 3, 8 y 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran fundados los reclamos analizados en los problemas jurídicos 4, 5 y 6 y se ordena a las autoridades responsables para que cumplan con lo ordenado en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la Actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia dictada el 24 de marzo de 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-084/2022.